

Nº 50
22/1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

EL DELITO DE CONTRABANDO DE
JOYAS ARQUEOLOGICAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO CARBAJAL LEDEZMA

A S E S O R :
LIC. BERNABE LUNA RAMOS



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL DELITO DE CONTRABANDO DE JOYAS ARQUEOLOGICAS"

Págs.

Introducción.

CAPITULO I

A) EL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO DE LA NACION.

1) Cultura Preclásica.	2
2) Cultuta Tolteca.	6
3) Cultura Azteca.	8
4) Cultura Texcocana	13
5) Cultura Tlahuica.	14
6) Cultura Cholulteca.	15
7) Cultura Tlaxcalteca	17
8) Cultura Totonaca.	19
9) Cultura Matlatzinca	21
10) Cultura Maya.	23
11) Cultura Tarasca	33
12) Cultura Zapoteca.	35
13) Cultura Olmeca.	37

CAPITULO II

A) Antecedentes Históricos y Legislativos en materia de protección a nuestra Riqueza Arqueológica	40
--	----

	Págs.
B) Terminología	50
1) Concepto de Contrabando	50
2) Definición de Joya Arqueológica	52
3) Concepto de Contrabando referido al Patrimonio Arqueológico Nacional	55
C) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos	56
1) Bases Constitucionales	58
2) Autoridades encargadas de su aplicación	61
3) Legislación Supletoria	65
4) Fuero Competente	67
5) Normas Penales Protectoras del Patrimonio Cultural de la Nación	69

CAPITULO III

A) Clasificación de los delitos	71
1) Definición de delito	74
2) Elementos del delito	78
3) Tipo del delito	106
B) El delito de contrabando de Joyas Arqueológicas	113
1) Descripción legal	113
2) Sujetos del ilícito	115
3) Cuerpo del delito y Presunta Responsabilidad	120

	Págs.
4) Penalidad.126
5) Concurso de delitos, ideal y real.131
6) Tentativa.135
7) Reincidencia y Habitualidad.139
C O N C L U S I O N E S143
B I B L I O G R A F I A151

I N T R O D U C C I O N

El objetivo principal de esta tesis, es despertar el interés a todo lector que la llegue a tener en sus manos, de encaminarlo aún más a los Centros Ceremoniales, Zonas Arqueológicas, Museos o lugares en donde se puedan apreciar los distintos trabajos realizados por nuestros antepasados indígenas; que por las características que los rodean y por el transcurso del tiempo se han convertido en verdaderas obras de arte; razón por la que todos y cada uno de nosotros debemos vigilar y asegurar su permanencia.

No tratamos de aportar nada nuevo en el campo del Derecho, sino de cooperar en la medida que los escasos conocimientos adquiridos nos lo permitan, e indirectamente despertar la atención del legislador del Congreso de la Unión, para que en un día no muy lejano se incorporen al Código Penal los actos ilícitos encaminados a destruir nuestro acervo arqueológico.

Creemos que la grandeza de un pueblo la forja su gente a través de una fuerte disciplina y una vasta educación, pero si no conocemos su pasado no podremos entender el presente; hagamos - - pues un breve recorrido por el territorio nacional para ver más - de cerca la inmensa riqueza cultural, pilar de esta gran nación - que es México.

C A P I T U L O I

A) EL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO DE LA NACION.

- 1.- CULTURA PRECLASICA.
- 2.- CULTURA TOLTECA.
- 3.- CULTURA AZTECA.
- 4.- CULTURA TEXCOCANA.
- 5.- CULTURA TLAHUICA.
- 6.- CULTURA CHOLULTECA.
- 7.- CULTURA TLAXCALTECA.
- 8.- CULTURA TOTONACA.
- 9.- CULTURA MATLATZINCA.
- 10.- CULTURA MAYA.
- 11.- CULTURA TARASCA.
- 12.- CULTURA ZAPOTECA.
- 13.- CULTURA OLMECA.

1) CULTURA PRECLASICA

Dentro del período Preclásico se desarrollaron varias culturas, entre las que destacan Teotihuacan, Cuicuilco, Copilco y - quizá cada una de las culturas que vamos a estudiar más adelante - tuvo su período preclásico, en el que unas apenas si lograron establecerse y otras alcanzaron su pleno desarrollo; tal es el caso de la cultura Teotihuacana, de la que haremos un breve estudio -- por considerarla como la más importante de ese período y por darle otra nomenclatura del resto de las demás culturas.

No hay un orden cronológico de como fueron apareciendo -- los diferentes pueblos que se establecieron en Mesoamérica y no - cuestionaremos quién surgió primero, ya que no es materia de este trabajo, y sólo haremos un pequeño recorrido por cada una de las zonas arqueológicas, ciudades en otras épocas, resaltando los raggos más esenciales que caracterizaron a cada una de esas grandes - culturas, para formarnos una idea más amplia de las costumbres y - formas de vida de nuestros antepasados indígenas.

TEOTIHUACAN

Esta cultura se desarrolló en lo que hoy conocemos como el Valle de México, al Norte del Distrito Federal, Fácil es llegar a la zona arqueológica de Teotihuacan, saliendo por la autopista México-Pachuca y luego México-Pirámides. Es impresionante - como a lo lejos se ven los picos de las famosas pirámides del Sol y de la Luna, construidas totalmente de barro, conforme se acerca el paseante aprecia una ciudad debidamente planificada, con una calle principal denominada "Calle de los Muertos", bien orientada de norte a sur, idea de orientación firme y precisa en casi todas las culturas que florecieron en Mesoamérica. Imaginemos a Teotihuacan como cualquier ciudad de hoy en día, con actividades comerciales, religiosas, sociales y políticas, con sus zonas bien demarcadas para cada una de estas actividades, y en el centro de la ciudad se encontraban los altos jefes encargados de gobernar y en las afueras de la ciudad se ubicaban las zonas de trabajo. Así tenemos que en el centro se localiza el famoso Templo de Quetzalcóatl, uno de los monumentos más ricamente decorados con cabezas de serpientes en alto relieve; de ahí su nombre de Quetzalcóatl, la serpiente emplumada, de "Quetzal-pajaro y cóatl-serpiente; pajaro serpiente y por extensión serpiente emplumada".(1)

(1) Piña Chan, Román. Historia, Arqueología y Arte Prehispánico - Fondo de Cultura Económica, México, 1972. Pag. 62

La pirámide de la Luna enmarca esplendidamente con su -- gran plaza al frente, que la convierte en una de las más bellas -- de la época; lo mismo se puede decir de las pinturas localizadas -- en los muros del lado oeste de la "Calle de los Muertos", aplica- das con la técnica conocida como "al fresco", la cual consistía -- en "aplicar una ligera capa de cal sobre la pieza ya cocida, y -- pintándola cuando aún estaba fresca".(2).

El tema más frecuente utilizado en las pinturas es el de -- las representaciones sociales, con adornos y vestimentas complica- dísimas, con objetos de jade y obsidiana; con la caracterfstica -- de que en todos los murales y pinturas se hace caso omiso a la -- belleza femenina, no aparece una sola mujer, no hay insinuación -- del placer sexual, refiriéndose más a los animales en miniatura -- como jaguares, peces, aves y a las deidades como la del dios Tlá- loc. Murales que con el transcurso del tiempo han conservado sus -- maravillosos coloridos y extraordinaria nitidez, considerados por -- los estudiosos como pinturas que ostentan "una perfección geomé-- trica y una belleza pictórica sin igual".(3)

(2) Piña Chan, Romãs México Nuestra Gran Herencia. Reader's Digest U.S.A. 1973. Pág. 104

(3) Idem. Pag. 104

Dentro de las principales actividades de los teotihuacanos que se conocen son: la agricultura, la artesanía, la cerámica, el comercio que fue determinante para el desarrollo, así como la religión destinada principalmente a la agricultura y la lluvia.

En resumen Teotihuacan fue el foco de atención más importante de la época, un centro ceremonial visitado por los peregrinos más distantes, lugar en donde florecieron y se desarrollaron la arquitectura y las artes, la ciencia, las artesanías, la religión y el comercio.

2) CULTURA TOLTECA

Los Toltecas se establecieron y formaron la ciudad de -- Tula-Xicocotitlán, en la actualidad conocida por Tula; se encuentra ubicada a 80 Kilómetros al norte de la ciudad de México, saliendo por la autopista México-Queretaro, en el Estado de Hidalgo, a un lado del cerro Xicoco y del rio Tula, de ahí su nombre.

La zona arqueológica fue construida debidamente planificada para evitar cualquier ataque sorpresivo del enemigo, haciéndola menos vulnerable.

Es impresionante llegar y pararse frente a una figura de piedra de más de cuatro metros de alto, debidamente tallada y armónicamente decorada; nos referimos a los famosos "Atlantes de -- Tula", estratégicamente colocados en lo más alto de la pirámide principal; otra escultura que también causa admiración al espectador es una columna en forma de serpiente emplumada con la cabeza en el suelo, armonizando con las fauces de serpientes que se encuentran a los lados de las escaleras, de donde emerge el cráneo de algun personaje, así como esculturas representando animales, tales como jaguares, coyotes y águilas devorando corazones.

Otro aspecto que llama la atención, es el famoso "juego--

de pelota" en forma de "I", con más de sesenta metros de largo - por doce metros de ancho, encontrándose en los extremos unos anillos de piedra, por donde se supone tenía que pasar la pelota.

La escultura de los toltecas estaba representada principalmente por las columnas de serpientes con la cabeza en el suelo, chac-moles, representaciones de serpientes emplumadas acompañadas de figuras humanas, águilas devorando corazones, figuras de animales como jaguares y coyotes.

La cerámica tolteca mejor conocida como "Mazapa", hoy en día se produce mucha en la zona, de entre las más conocidas tenemos las ollas, los trípodes, platos, incensarios, braseros, pipás, comales; así como representaciones en barro de las principales deidades adoradas por este pueblo, tales como el dios Tláloc, - - Tonatiuh, dios del Sol, Huehuetectl, dios del fuego y su dios - - principal, Quetzalcóatl figura central de los toltecas y de otras culturas.

3) CULTURA AZTECA

Es sin lugar a dudas la más importante que se haya desarrollado en el México prehispánico, extendiendo sus dominios más allá de las actuales fronteras de nuestro territorio, imponiendo sus condiciones de tributación.

Conocido por todos nosotros el origen de los aztecas, lugar conocido con el nombre de Aztlán, que quiere decir "lugar de las garzas", de donde salieron para ir en busca de la tierra prometida, tarea que no fue fácil para ellos, ya que a lo largo de más de doscientos años fueron de un lugar a otro, hasta encontrar la señal que según ellos les indicaba el sitio de donde se iban a establecer y a alcanzar todo su esplendor.

Ya una vez establecidos en el lugar indicado México Tenochtitlan, se dieron a la tarea de edificar sus chozas partiendo del islote hacia tierra firme, por los cuatro puntos cardinales para ganarle terreno al lago, ayudándose de las famosas chinampas y una vez dominado el terreno, organizarse socialmente, formando los tradicionales calpulli.

Debido a las condiciones del lugar, sólo podían satisfacer sus necesidades alimentarias, cazando aves acuáticas, viendo

se en la necesidad de entablar rápidamente lazos comerciales con otros pueblos y así pudieron llevar el algodón para el vestido, edificaron sus templos y edificios con piedra y lodo, practicando constantemente la navegación, la cual dominaron muy bien, ya que las condiciones geográficas así lo requerían.

Herederos de una gran riqueza artística y arquitectónica de los pueblos que los precedieron, enriquecieron con su toque y estilos propios a las nuevas creaciones, revolucionando toda actividad, de tal manera que al construir sus edificaciones aplicaron todos los términos arquitectónicos como terrazas superpuestas, taludes inclinados, etc. Así se expresa uno de los cronistas de la época y nos dice: "...desde que vimos casas tan admirables, no sabíamos que decir, o si era verdad lo que por delante parecía, que por una parte en tierra había grandes ciudades y en la laguna otras muchas, y veíamoslo todo lleno de canoas..."(4)

Se organizaron socialmente y de ésta surgió la división de clases; el jefe supremo, los sacerdotes y consejeros por un lado, los nobles la clase militar y la privilegiada por el otro, el pueblo y esclavos al último; esta actividad fue muy practica-

(4) Días del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa, México 1960, pag. - 262, Tomo I.

da por los aztecas para ofrecerlos a sus dioses. Establecieron dos formas de educación, el calmecác para los nobles y el tepuchcalli para el pueblo, donde se preparaba a la gran mayoría de -- los jóvenes; "Todos los padres en general tenían cuidado de enviar a sus hijos a estas escuelas por lo menos desde la edad de seis años hasta los nueve y eran obligados a ello..."(5)

Es digno de alabarse que un pueblo que no conoció el uso de la rueda, haya hecho lo que en la actualidad está muy lejos de hacerse; asegurar la educación en forma obligatoria de todos los niños aztecas sin importar su clase social.

Por lo que respecta a la repartición de tierras los aztecas impusieron dos tipos de propiedad; el calpulli y el Estado.-- En el primero los integrantes trabajaban para el provecho y necesidades de la propia comunidad; mientras que en el segundo, el jefe supremo adjudicaba los derechos para los templos, el Palacio, el ejército y para sí mismo.

Otra actividad en la que destacaron los aztecas, siendo superiores a todos los pueblos de Mesoamérica; fue la escultura--

(5) De Torquemada, Juan. Los Veintiun Libros Rituales y Monarquía Indiana. Editorial Porrúa, México, 1964, pag. 60

en piedra y para muestras nos faltaría espacio y sólo mencionaremos entre otras a la estatua de la diosa Coatlicue y la Piedra del Sol o Calendario Azteca. "Es indispensable mencionar algunas obras de arte náhuatl, en las que investigadores tan acuciosos como Salvador Toscano, Alfonso Caso, Paul Westheim y Justino Fernández, han encontrado un rico contenido ideológico, simbólicamente expresado".(6).

Artesanalmente nuestros antepasados no tuvieron comparación y muestra de ello fue el famoso penacho de Moctezuma, que cautivó a los conquistadores; de quienes recogemos sus expresiones. "...se apeó el gran Moctezuma de las andas, y traíale del brazo aquellos grandes caciques, debajo de un palio muy riquísimo a maravilla y el color de plumas verdes con grandes labores de oro, con mucha argentería, perlas y piedras..."(7)

Los jardines botánicos y zoológicos eran los centros de distracción de los indígenas que llegaban a comerciar a la gran metrópoli, así como las ceremonias en favor de los dioses y la impartición de clases a los jóvenes en los calmecac y tepuchcalli, la entrada y salida de los guerreros con sus esclavos he-

(6) León Portilla, Miguel. Filosofía Náhuatl, U.N.A.M. México, 1966 Pag. 26

(7) Díaz del Castillo, Bernal. Ob. Cit. Pág. 263

chos prisioneros en guerra, le daban vida y alegría a esta gran ciudad.

Concluyendo podemos decir que la vida de Tenochtitlan era igual a la de una metrópoli del Viejo Mundo. A ella llegaban célebres personajes de regiones muy lejanas con sus tributos; México-Tenochtitlan era un verdadero hormiguero en donde todos sus integrantes trabajaban incansablemente para complacer a sus dioses, y en favor de la grandeza del que habría de conocerse como "Pueblo del Sol".

4) CULTURA TEXCOCANA

Ubicada al oriente del Imperio Azteca, rodeada por los -- pueblos de Huetotlan y Coatlinchán; su capital Texcoco estaba situada en la ribera del lago del mismo nombre y era tan importante como la capital azteca. Junto con Tlacopan y México formaron la triple alianza, dominando todo el Valle del Anahuac y tierras adyacentes por medio de la conquista. Hablaban el idioma náhuatl al igual que los aztecas, compartiendo también la misma religión teniendo como dios principal a Tezcatlipoca. Eran gobernados por un jefe o soberano, asistido de dos ancianos para administrar justicia; aunque era castigado el falso testimonio, el homicidio y el adulterio, los texcocanos practicaban la bigamia, siendo la clase privilegiada la que podía casarse en más de una ocasión y por el contrario la clase baja sólo podía hacerlo una sola vez. Su jefe principal, Nezahualcōyotl, el más brillante de los gobernantes, supo impulsar y liberar a su gente, convirtiéndose en un verdadero líder de la época; "...Nezahualcōyotl, el más extraordinario de los príncipes chichimecas ya aculturados, sería en alianza con los aztecas, el restaurador de la independencia de su pueblo. Más tarde aumentaría su fama como gobernador, legislador, arquitecto, pensador, poeta y consejero de los señores de México Tenochtitlan". (8)

(8) León Portilla, Miguel. Historia de México. Editorial Salvat, México 1978 Pag. 754, Volumen IV

5) CULTURA TLAHUICA

Esta cultura se desarrolló en el bello Estado de Morelos, y a unos dieciseis Kilómetros al norte de la ciudad de Cuernavaca se encuentran las zonas arqueológicas del Tepozteco y Teopanzolco principales centros ceremoniales de este pueblo.

TEPOZTECO

Ubicada en la cima del cerro Ecatepetl, rodeada de montañas, las que la erosión ha dado formas fantásticas que parecen seres humanos vigilando su región, la zona se compone de varios templos ricamente ornamentados y decorados al estilo azteca, ya que esta región también estuvo bajo el yugo mexicana.

TEOPANZOLCO

En la región conocida como el Texcal se encuentra esta zona arqueológica, cuenta con varios altares en forma de círculo dedicados al dios del viento y famosa por dos tumbas localizadas que contenían cientos de cráneos con una misma parte de huesos, acompañados de muchas ofrendas con vasijas, figurillas, malacates y objetos en metal de origen mexicana, por lo que se tiene la creencia de que fue un sacrificio humano realizado al estilo azteca. Por lo que hace a las artes plásticas, los tlahuicas fueron tan buenos como los cholultecas y los mixtecos, fabricando una alfarería policroma bellamente decorada y que fue reconocida por los pueblos de su época.

6) CULTURA CHOLULTECA

Cholula se encuentra a siete Kilómetros al noroeste de - la capital del Estado, Puebla, habitada en un principio por una numerosa población de origen teotihuacano, conocido como un gran centro ceremonial donde se levantaron varias construcciones con fines religiosos y entre las que sobresale la famosa pirámide -- que lleva su nombre, la más grande que se construyera en toda Me soamérica.

Posteriormente fue conquistada por los toltecas, asignán dole el nombre de cholultecas, de donde se desprende su nombre, - y por consiguiente impusieron sus costumbres los conquistadores.

Quién no ha oído hablar de la pirámide de Cholula, de su sencilla pero impresionante construcción, ya que fue hecha con - adobes es decir, con ladrillos de lado con sacatón secados al -- sol; de sus dimensiones de más de cuatrocientos metros de base - y sesenta y seis metros de altura; del cuadro comparativo "que - hizo Humboldt con las famosas pirámides de Egipto, aunque éstas - son de piedra no por eso deja de tener relevancia la pirámide de Cholula, ya que como se dijo antes ésta tiene una base de más de cuatrocientos metros; en tanto que la pirámide más grande de - - Egipto, tiene una base de un poco más de doscientos treinta me--

tros, lo que hace que se reconozca más el trabajo y sacrificio - de construcción de los cholultecas".(9)

Una de las principales actividades de este pueblo fue su afición por la cerámica, y que ha sido catalogada como una de -- las más bellas localizadas en toda Mesoamérica, con determinadas características como el de ser decorada o cromada en varios colores, otra menos decorada o cromada y otra más cromada con adornos naturales.

(9) Cfr. Mayer, Brantz, México Nuestra Gran Herencia, Reader's Digest U.S.A. 1978. Pag. 110

7) CULTURA TLAXCALTECA

Las ruinas arqueológicas se encuentran sobre un cerro a unos cuatro Kilómetros de la ciudad de Tlaxcala, capital del Estado del mismo nombre; pueblo formado por cuatro señoríos; Tizatlán, Tepextiepac, Ocatelulco y Quiahuxtlán, sobresaliendo el primero de ellos, gobernado por varios señores entre ellos destaca - el jefe supremo Xicoténcatl.

Los antiguos tlaxcaltecas tenían la misma creencia, religión y el mismo idioma de los aztecas, de quienes fueron sus eternos rivales, siendo determinante su participación para el desarrollo de la conquista. A esta cultura se le asigna la formación del famoso "lienzo de Tlaxcala; uno de los jeroglíficos más importantes para nuestra historia".(10), ya que en él se encuentran plasmados los hechos en forma de cuadros narrados por los propios indígenas de como se llevó a cabo la conquista.

Poco se puede decir de las ruinas de Tizatlán, ya que el tiempo, el abandono y el saqueo desmedido han contribuido a su -- destrucción, sin embargo, aún se encuentran vestigios de esa gran

(10) Riva Palacio D. Vicente. México a través de los siglos. -- Editorial Cumbre, México 1984. Pag. 4

cultura y así tenemos por ejemplo "el famoso palacio de Xicoténcatl".(11), simétricamente construido, bellamente decorado y armónicamente distribuido con el resto de los demás edificios; adornado con alfardas, escalinatas, tableros, columnas y altares que -- cautivan al espectador; como signo de relevancia es el uso de los materiales que usaron los tlaxcaltecas para la construcción de -- sus edificios como el ladrillo de dimensiones bien definidas y cuyo uso no fue muy común para la época, por lo que su hallazgo llamó la atención de los estudiosos de la materia. Otro punto de interés de estas ruinas son las decoraciones pintadas de los altares, representando a varias deidades tales como Tezcatlipoca, Tlahuizcalpantecuhtli y Xiuhcōatl o serpiente de fuego entre otros.

(11) Caso, Alfonso. Las ruinas de Tizatlán. F.C.E. México, 1954.
Pag. 64

8) CULTURA TOTONACA

Se estableció en la parte central del actual Estado de Veracruz, siendo el centro ceremonial más importante de esta cultura su capital llamada El Tajín, sin olvidarnos de Cempoala, -- primera ciudad que visitara el conquistador Hernán Cortés.

La zona arqueológica del Tajín se encuentra ubicada cerca de la ciudad de Papantla, Veracruz, teniendo como principal centro de atracción la famosa pirámide de los nichos, formada -- con siete cuerpos, se cree que los nichos aparte de adornar bellamente la pirámide, en conjunto representan un símbolo calendárico pues cada uno de los nichos equivale a un día del año, por lo que es digno de admirar doblemente a esta gran cultura, así nos dice Octavio Paz "El arte totonaca rehusa lo monumental porque sabe que la verdadera grandeza es equilibrio. Pero es un -- equilibrio en movimiento, una forma recorrida por un soplo vital, como se ve en la sucesión de líneas y ondulaciones que dan a la pirámide de El Tajín una animación que no está refida con -- la solemnidad. Esas piedras están vivas y danzan..."(12).

(12) Citado por Gendrop, Paul. Arte Prehispánico en Mesoamérica, Trillas, México. 1979. Pag. 152

Por lo que hace a la escultura totonaca tenemos que es muy variada y de gran importancia, entre los principales objetos tenemos las máscaras sonrientes, los yugos, cuya forma se asemeja a la de una herradura y las palmas que son objetos de piedra en forma plana y bellamente decoradas. Otro rasgo de esta gran cultura es el famoso juego del volador, el cual estaba relacionado con el culto solar, representando cada uno de sus integrantes, cuatro en total, a los puntos cardinales; actividad que aún prevalece en nuestros días.

CEMPOALA

Otro centro ceremonial de esta cultura fue la ciudad de -- Cempoala, ubicada al norte del Puerto de Veracruz, famosa por ser la primera ciudad que descubriera Cortés, quien quedó impresionado al ver sus construcciones finamente terminadas, como el Templo de las Caritas. En pleno auge esta ciudad fue conquistada por los aztecas y la primera que cayó bajo el dominio español.

9) CULTURA MATLATZINCA

Establecida en el Valle de Toluca, capital del Estado de México, ubicada en medio de la tarasca y de la azteca, teniendo como principales centros ceremoniales a Tecaxic-Calixtlahuaca y Malinalco.

CALIXTLAHUACA

Esta zona arqueológica se situa al noroeste de la ciudad de Toluca, a unos nueve Kilómetros de distancia, y nos muestra - construcciones similares a las de los aztecas, como el templo al dios Tláloc y el Calmecác, centro de estudio para los jóvenes no bles, siendo similar la educación a la de los aztecas puesto que mandaban a los niños desde los primeros años, luego pasaban a -- ser muchachos con tutor y por último se alcanzaba el grado de -- doncel joven; desde luego que contaban con educación superior pe ro era únicamente para la clase noble.

Contaban con dos calendarios, el ritual y el solar com-- puesto éste por 365 días agrupados en 18 meses de 20 días cada - uno y cinco días sobrando. Tenían una forma especial de enterrar a sus muertos, ya que primeramente colocaban el cadáver en un -- cuarto hasta que quedaran sólo los huesos; una vez el esqueleto-

deprovisto de carne, se procedía a incinerarlo junto con algunas pertenencias y por último colocaban las cenizas en una vasija para inhumarlas definitivamente.

MALINALCO

Ubicada al oriente de la población de Tenancingo, Estado de México y a 118 Kilómetros de la Ciudad de México, sobre la carretera La Marqueza-Santiago Tianguistengo y construida en lo alto de un cerro de más de 200 metros de altura sobre el nivel del pueblo del mismo nombre; como característica de esta zona es que la piedra que forma el cerro es de una sola pieza y no muy dura, lo que permitió a sus antiguos habitantes que pudieran tallar -- los monumentos sobre la misma piedra de una sola pieza, como si salieran de una piedra de plastilina, lo que deja una grata impresión al paseante que tiene la oportunidad de visitar el lugar.

Se cree fue considerada como campo de adiestramiento de los caballeros águila y los guerreros tigre por los aztecas cuando fueron conquistados por éstos.

10) CULTURA MAYA

Por sus adelantos en el campo de la ciencia, de la astronomía, arquitectura, por su sistema de numeración y por sus jeroglíficos, es considerada la cultura maya como la más enigmática y controvertida que se haya desarrollado en toda Mesoamérica y quizá en toda América.

Los mayas habitaron la Península de Yucatán y los Estados de Campeche y Chiapas, así como parte de la República de Guatemala y de Belice. En nuestro territorio construyeron grandes ciudades, de las cuales por razones de espacio haremos un breve recorrido por unas cuantas de ellas entre las que tenemos a Uxmal, -- Chichen-Itzá, Palenque y Bonampak para ver sus majestuosas obras y bellísimas construcciones, sus impresionantes esculturas e invaluables pinturas.

Es difícil describir en unas cuantas hojas todo lo realizado por esta gran cultura, dada la importancia que han tenido -- los descubrimientos realizados en la zona en donde habitaron, para la historia de nuestros antiguos pobladores; por lo que trataremos de plasmar los hechos más relevantes que engrandecieron y -- que hoy en día despierta el interés de los científicos por seguir estudiando a la cultura maya, así como el resto de las culturas --

que tuvieron su florecimiento en Mesoamérica.

CHICHEN-ITZA

La zona arqueológica de Chichen-Itzá se encuentra ubicada a 120 Kilómetros al este de Mérida, capital del Estado de Yucatán.

Esta ciudad fue uno de los más grandes y suntuosos centros de los mayas, considerada como una ciudad sagrada que por centenares de años los peregrinos de diversos lugares frecuentaban para invocar a sus dioses, construida con grandes plazas y esplendidos templos formando armoniosos conjuntos ceremoniales y cuyo rito principal era hacer ricas ofrendas al Cenote Sagrado, donde creían moraban los dioses y las almas de sus difuntos, y dichas ofrendas consistían especialmente en objetos de oro, jade, cobre, cerámica, así como esclavos y doncellas.

Chichen-Itzá, habitada por los itzaes, jugó un papel muy importante al unirse con las familias reinantes de Uxmal y Mayapán, formando una famosa alianza conocida como la Liga de Mayapán.

Dentro de las principales construcciones que se encuen-

tran en la zona tenemos el Castillo de Chichen-Itzá ó la Pirámide de KuKulkán; El Templo de los Guerreros; El Cenote Sagrado en donde arrojaban doncellas acompañadas de joyas y valiosas ofrendas, - el juego de pelota, siendo el más grande que se haya localizado - en toda Mesoamérica, y en su conjunto forman un cuadro que deja - impresionado a todo aquel que ha tenido la fortuna de conocer la zona arqueológica de Chichen-Itzá.

UXMAL

Una de las más impresionantes ciudades mayas, localizada al poniente de Mérida, capital del Estado de Yucatán. Sus edificios se encuentran bien conservados, debidamente distribuidos y bellamente construidos; de entre los que destacan tenemos la casa del Gobernador, identificada con ese nombre pero sin tener la certeza de haber sido habitada por algún gobernante, de la que sobre sale su fachada principal de unos cien metros de largo aproximadamente decorada con máscaras de dioses y víboras de cascabel, - - - "...considerada por los estudiosos como la obra más perfecta de la arquitectura mesoamericana..."(13). También se encuentra la Pirámide del Adivino que tiene la escalera más espectacular de la

(13) Thompson S.J. Eric. Arqueología Maya, Diana, México, 1965. - Pag. 78

región, el Cuadrángulo de las Monjas con sus cuatro edificios dispuestos alrededor de un cuadrángulo; el Edificio de las Palomas - y la Casa de las Tortugas considerados entre los más bellos de la región maya.

Sin lugar a dudas en Uxmal encontramos todas las técnicas arquitectónicas más avanzadas de la época, cómo es impresionante palpar la extrema habilidad del constructor para edificar unos -- edificios bellamente armonizados, tan ricamente decorados; como -- su idea quedó plasmada en semejantes construcciones cargadas de -- una gran sensualidad y dinamismo que le han valido infinidad de -- elogios de tantos tratadistas en la materia de todo el mundo.

PALENQUE

En la cuenca del río Usumacinta, que en su larga extensión sirve de límite entre México y Guatemala, se halla sin lugar a dudas otra de las más importantes zonas arqueológicas de la cultura maya. En Palenque tenemos una amalgama de bellezas ricamente plasmadas por el artista maya, lo mismo en una construcción que -- en una escultura; y así tenemos por ejemplo el Templo de las Inscripciones de donde fue localizada la famosa tumba de Palenque, -- la única hallada en el interior de una pirámide de Mesoamérica y -- quizá de América; por lo que hace más interesante el estudio de --

esta gran cultura. Cabe resaltar el trabajo realizado en la máscara localizada en la tumba, bellamente elaborada con diferentes -- piedras preciosas tales como el jade y la obsidiana material que resalta el trabajo del artista, que sin lugar a dudas puso todo -- su empeño y dedicación para la elaboración de tan preciada joya. En el campo de la escultura trabajaron sobre la piedra caliza, pu sieron especial interés en modelar el estuco, material de alta -- flexibilidad que les permitía lucirse en su trabajo, tal es el ca so de la famosa cabeza de Palenque, símbolo maya por excelencia -- que ha dado la vuelta al mundo. Las esculturas de esta zona se -- distinguieron por su gran maestría, técnica, gran sensibilidad, -- sobriedad y elegancia con que fueron tratados los temas que les -- fueron encomendados. El arte de Palenque puede resumirse en unas cuantas palabras; realismo, equilibrio, naturalidad, un discreto-
dinamismo, sobriedad y un gran refinamiento.

BONAMPAK

La zona de los "muros pintados" se encuentra en la cuenca del río Usumacinta, al norte del Estado de Chiapas. Impresionante es ver unos muros pintados de piso a techo con un gran colorido, -- como los mayas describieron a través de su pintura la realización de sus eventos sociales, bélicos y distinción de clases; en el -- primer caso nos muestran a unos personajes ricamente vestidos ini

ciando el desfile de nobles invitados a la presentación del heredero al trono, plasmando la riqueza y el colorido de vestimentas y ornamentos de jade, penachos de plumas de quetzal, pieles de jaguar y turbantes de colores. Lo mismo sucede con los acontecimientos bélicos en donde nos describen a los guerreros y jefes acompañados por los esclavos hechos prisioneros en batalla, la división de clases queda bien definida en los murales de Bonampak, en donde se aprecian a unos personajes ricamente vestidos y detrás de ellos desfilan otras personas con atuendos más pobres, dando la impresión de ser servidores de aquéllos. Cabe mencionar que la técnica utilizada por los mayas para lograr tan sorprendentes pinturas, fue la llamada "al fresco", la cual consistía en pintar sobre un aplanado que aún se encontraba húmedo. Por las pinturas de Bonampak se conoce ahora la actividad mural de los mayas, lo que nos permite conocer el alto grado de adelanto que esta cultura había alcanzado en el arte pictórico mural, colocándola por muchos estudiosos en la materia al mismo nivel estético de la pintura egipcia y de la helénica: "Bonampak es uno de los clásicos tesoros del arte mural universal, junto con Ajanta en la India, Tunghuang en China y Knossos en Creta".(14)

(14) Covarrubias, Miguel. Arte Indígena de México y Centroamérica, U.N.A.M. México, 1961. Pág. 286

ORGANIZACION SOCIAL

El pueblo maya se encontraba dividido en cuatro grupos o clases sociales; a) el jefe supremo y hombre verdadero; b) los nobles, la familia de los nobles y los guerreros; c) los artesanos y comerciantes y d) los campesinos. Los esclavos no gozaban de algún derecho y sólo estaban obligados a trabajar en propiedad particular y era la víctima más indicada para los sacrificios. Políticamente cada estado estaba gobernado por "un hombre verdadero".(15), cargo que se heredaba al hijo mayor y a falta de éste al hermano mayor.

Por lo que respecta a los conocimientos científicos, los mayas están considerados como uno de los pueblos avanzados en el campo de la astronomía, matemáticas, escritura y el calendario, y no pocas veces han sido comparados con los chinos, egipcios y griegos, pero varios milenios después. "Tan exactos fueron sus cálculos del ciclo solar al ciclo de hoy, que sólo hay un día de error en diez mil años".(16). En el campo de las matemáticas los mayas crearon un sistema numérico vigesimal, representándolo con barras y puntos incluyendo el cero; sistema con el que se podían

(15) Ruz Alberto. El Pueblo Maya. Edit. Salvat, México 1981, --
Pag. 132

(16) Ob. Cit. Pag. 157

alcanzar millones de unidades más fácilmente que con el sistema romano representado por siete letras. La escritura maya es sin du da la más avanzada de toda América Prehispánica y a su vez la más enigmática ya que hasta la fecha los estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo para asignar un sólo término a un glifo de la escritura maya.

Los mayas tenían una característica muy peculiar al fabri car su cerámica, ya que a diferencia de otras culturas, éstos no conocieron el torno y se sirvieron de dos platos unidos por el -- fondo haciendo girar el de arriba sobre el de abajo en forma in-- vertida produciendo así sus hermosas vasijas; hoy en día en mu-- chas regiones del país se utiliza ese tipo de tornos para fabri-- car la cerámica. Gran parte de la producción estaba dedicada a -- las figurillas pasando por las más importantes, sacerdotes y gue-- rrreros, hasta los famosos jugadores de pelota y bailarines.

Respecto al arte lapidario los mayas fabricaron sus prime ras piezas de jade, material muy duro que fue trabajado con técni cas muy rudimentarias tales como martillos, cuchillos, cuerdas y-- firmas de henequén, obteniendo tan buenos resultados grabando sus objetos en bajo y alto relieve, la mayor parte era destinada a -- completar el atuendo de los personajes importantes o servían de -- ofrendas que se enterraban en los edificios o sepulturas, en don-- de creían moraban las deidades; tales como los cenotes de Yucatán.

Por lo que hemos podido conocer de los objetos encontrados diádemas, orejeras, narigeras, bezotes, collares, pulseras, anillos, pectorales y máscaras.

El arte plumario era una actividad importantísima para los mayas, ya que los objetos hechos en plumas ocupaban un lugar en las representaciones de los personajes importantes, quizá más relevante que los de jade. El trabajo plumario que tanto admiró a los conquistadores estaba destinado a formar el atuendo ceremonial, como parte de atavío, las plumas daban el toque final de los adornos ya fuera con una pluma o con un vistoso penacho o turbante con un complicado arreglo que hacían lucir a los señores o danzantes semejando enormes alas en las espaldas. Debido a la gran abundancia y variedad de aves que proporcionaban el material suficiente, los mayas se daban el lujo de exportarlo a otros pueblos que carecían del plumaje más llamativo; el más apreciado era el del quetzal, particularmente las plumas de la cola, que con el jade eran los objetos más valiosos para los pueblos mesoamericanos.

Otra actividad de suma importancia fue sin lugar a dudas para los mayas la pintura reconocida y admirada en todo el mundo por la riqueza de su colorido, la facilidad de realizar escenas con gran número de participantes y la mayor agilidad para animar los; lo que nos permite acercarnos más a la vivencia del pueblo-

maya. La pintura en su mayoría representa escenas en movimiento-
unas como tiras de dibujos animados y otras como auténticos docu-
mentales a color. Las técnicas empleadas para las pinturas mura-
les eran al fresco, mismo que se hacía sobre un aplanado de cal-
aún húmedo; y al temple, que consistía en vaciar la pintura so-
bre la superficie ya seca. De cualquier forma los mayas le daban
vida a sus pinturas, resaltando una gran realización en sus movi-
mientos y coloridos; los cuales fueron muy variados y van del ro-
jo, rozado, naranja, amarillo, verde, azul claro y oscuro, mora-
do, café, blanco y negro, esta amalgama de colores dió como re-
sultado un colorido maravilloso. Los temas más pintados fueron -
históricos, religiosos y ornamentales, localizados principalmen-
te en Bonampak, Chichen-Itzá, Uaxatun, Santa Rita, Tulum, Uxmal-
y Palenque.

11) CULTURA TARASCA

Se desarrolló en el actual Estado de Michoacán, siendo una de sus principales capitales Tzintzuntzán y más tarde Patzcuaro, con importantes hallazgos arqueológicos en Chupico y El Opeño.

Los tarascos fueron un pueblo agricultor por excelencia aprovechando las tierras cercanas a los lagos; así como grandes pescadores. En el arte plumario se distinguieron notablemente, elaborando objetos bellamente decorados con plumas, dándoles forma de aves y hombres; vestimentas complicadísimas para sus sacerdotes. Sobresalieron también en el arte de la escultura y como orfebres dejaron verdaderas obras de arte en oro, plata y cobre, ejemplo de esta actividad son los famosos peces de plata con escamas de oro. "Los tarascos se revelan como artesanos muy refinados. Sus tejidos, sus mosaicos de plumas, sus orejeras y bezotes en obsidiana finamente pulida, así como sus trabajos en metal y su cerámica votiva, los colocan al lado de los artesanos mixtecos, entre los más renombrados artesanos del horizonte posclásico..."(17).

(17) Gendrop Paul. Ob Cit. Pag. 210

Las construcciones tarascas más conocidas son las famosas "Yacatas", pirámides en forma de "T", en la plataforma tienen un santuario en forma de cilindro. En el campo de la cerámica se distinguieron por el uso de las figurillas de barro hechas a mano, - dominando la técnica del pastillaje, adornándola con colores brillantes.

Políticamente estaban divididos en dos grupos; la nobleza compuesta por los nobles y sacerdotes, casiques y capitanes de -- guerra, mayordomos y jueces; y el pueblo al que pertenecían los - artesanos, agricultores y esclavos. Los tarascos fueron un pueblo belicoso, propinándole severas derrotas a los aztecas, escapando así del dominio mexicana, defendiendo su soberanía hasta la llegada de los españoles.

La cultura tarasca encierra muchos aspectos de su historia debido a que ha faltado se lleven a cabo exploraciones en la región en donde habitaron, por falta de recursos y por el poco interés que han puesto los arqueólogos para su estudio.

12) CULTURA ZAPOTECA

Establecida en el Valle Central del Estado de Oaxaca, a unos 25 minutos de la capital; su desarrollo sirvió de enlace entre las culturas del norte y Centroamérica; y en algunos aspectos fue superior a la cultura maya y a la azteca.

Monte Albán fue la ciudad principal de los zapotecas, - - construida en la cima de una montaña que la hacía más resistente a cualquier ataque de los adversarios, pero con el problema del suministro de agua.

Impresionantes son las construcciones de los templos y palacios, el juego de pelota, sus esculturas humanas, así como sus tumbas y una de ellas, la número 7, en donde se localizaron joyas en oro de incalculable valor, tanto artístico como científico. --
 "...es así como la tumba 7 de Monte Albán descubierta en 1933 por Alfonso Caso, nos ha entregado un fabuloso tesoro constituido por joyas de las más pura hechura mixteca...".(18)

Entre las joyas de oro y plata más notables tenemos los -

(18) Gendrop, Paul. Ob. Cit. Pág. 220

grandes pectorales y los anillos decorados con figuras mitológicas, huesos de águila o de tigre decorados con escenas de carácter religioso; en el campo de la ciencia estaban muy avanzados, sabían medir el tiempo y estudiaron el sistema planetario.

En la arquitectura sobresalieron notablemente con la construcción de grandes templos e impresionantes palacios, que con las famosas estelas forman un conjunto excepcional bellamente armonizado. En el campo de la Medicina conocían el uso de varias plantas y habían estudiado algunas enfermedades. Conocieron la escritura y el calendario, utilizaron un sistema vigesimal parecido al de los mayas, el cual consistía en usar puntos y barras.

Otro aspecto muy importante de los zapotecas era el de enterrar a sus muertos en tumbas construidas con piedra, dejando junto al cadáver ofrendas de todas clases desde objetos de oro, plata, cobre, jade, hasta manjares y bebidas; costumbre que no se ha perdido del todo, hoy en día en muchos lugares de nuestro país en días de muertos se hacen ofrendas consistentes en frutas, pan-comida etc.

13) CULTURA OLMECA

Se desarrolló en lo que hoy es la parte sur del Estado de Veracruz, colindando con el norte del Estado de Tabasco, siendo - sus principales centros ceremoniales San Lorenzo, La Venta y Tres Zapotes.

Los olmecas fueron verdaderos maestros de la escultura en piedra y para muestra tenemos las famosas cabezas colosales, con casi tres metros de altura y cerca de catorce toneladas de peso, - todas tienen"...unas facciones prominentes casi "negroides" y su tocado se parece mucho a los cascos que se emplean en el fútbol - americano"...(19). Los altares, los cuales tienen como rasgo característico la trompa abierta de un jaguar; las estelas también tienen la trompa de un jaguar abierta en donde salen figuras humanas, también tienen la figura de una mujer con casco semejante al de las cabezas colosales; por lo que respecta a las figuras humanas tenemos las famosas "carita de niño", bellamente talladas en barro y por lo regular huecas.

De los estudios realizados por peritos en la materia, se

(19) Coe Michael. México Nuestra Gran Herencia. Reader's Digest.- U.S.A. 1973. Pag. 98

ha demostrado que en los principales centros ceremoniales de esta cultura no hubo una sola cantera que pudiera dar lo más indispensable del material para que estos verdaderos escultores hicieran su trabajo, se cree que la piedra fue transportada en balsas; por lo que es digno de admiración el trabajo realizado por estos grandes artistas; "El arte olmeca no crea cabezas: crea cabezas de -- piedra. Están concebidas desde la piedra y parecen brotar de la -- piedra".."Semejantes cualidades doblemente admirables en un pueblo que creó en Mesoamérica la primera escultura en piedra".. -- "(20)

Es indudable que esta cultura alcanzó grandes logros, tanto artísticos como intelectuales; mismos que sirvieron de base para las civilizaciones posteriores, considerándola por muchos expertos como la cultura madre de las que se desarrollaron en Mesoamérica. "No sin razón se ha optado por considerar la cultura olmeca como cultura madre de las ulteriores culturas clásicas..."(21)

(20) Westheim Paul, citado por GENDROP PAUL, Ob. Cit. Pag. 33

(21) Ibidem Pag. 29

Podríamos seguir hablando de las riquezas de estas culturas y de otras que escapan al presente trabajo, por ejemplo: La-
Quemada, Xochicalco etc. y formar varias enciclopedias por cada-
una de ellas, y no terminaríamos de estudiarlas, y lo que trata-
mos de hacer es despertar el interés del lector para que acuda a
los centros arqueológicos de las diversas culturas que se desa--
rrollaron en lo que hoy es México, y verá el inmenso tesoro que-
tenemos a nuestro alcance y que cada uno de nosotros debemos cuí-
dar, porque ello depende que nuestros hijos puedan entender me--
jor el pasado, vivir el presente y planear un futuro mejor. Verá
el lector que con el sólo hecho de acudir a los centros arqueoló-
gicos el tiempo empezará a retroceder y las piedras, templos, --
edificios y figuras que los integran, hablarán por sí solas, na-
rrando el trabajo y sacrificio que les costó a sus habitantes --
plasmar y derrochar el arte en cada trabajo realizado; arte que-
no hemos sabido valorar por que hoy en día no tenemos un verdade-
ro cuerpo de leyes que eficazmente proteja nuestra herencia cul-
tural y sólo contamos con antecedentes muy raquíticos los que --
analizaremos, en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN MATERIA DE PROTECCION A NUESTRA RIQUEZA ARQUEOLOGICA.

B) T E R M I N O L O G I A.

- 1) CONCEPTO DE CONTRABAUDO.
- 2) DEFINICION DE JOYA ARQUEOLOGICA.
- 3) CONCEPTO DE CONTRABANDO REFERIDO AL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO NACIONAL.

C) LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS ARTISTICOS E HISTORICOS.

- 1) BASES CONSTITUCIONALES.
- 2) AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACION.
- 3) LEGISLACION SUPLETORIA.
- 4) FUERO COMPETENTE.
- 5) NORMAS PENALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN MATERIA DE PROTECCION A NUESTRA RIQUEZA ARQUEOLOGICA.

Con el fin de proteger los bienes nacionales que deben conservarse por su mérito histórico, artístico o por estar relacionado con el turismo, se han promulgado diversas disposiciones legales que están encaminadas a la protección y conservación de éstas, mismas que nos permitimos señalar:

a) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural; de fecha 19 de enero de 1934;

b) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, de fecha 23 de diciembre de 1968; y

c) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Esta última se encuentra vigente, misma que será materia de estudio por separado.

Haciendo un esfuerzo por conservar nuestra riqueza cultural e histórica, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca legisló paralelamente sobre la materia que nos ocupa en la presente tesis, expidiendo en fecha 13 de febrero de 1932 la "Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos".-

Como es del conocimiento de todos nosotros, los españoles borrarón en gran parte vestigios de nuestra cultura, por lo que durante la colonia no existió preocupación alguna tendiente o proteger o a que persistiera en su totalidad la cultura de nuestros aborígenes.

En lo referente a la destrucción de la gran Tenochtitlan-tenemos al respecto lo manifestado por Pablo C. de Gante en su obra titulada "La Arquitectura en México en el Siglo XVI" y a la letra dice: "El 13 de agosto de 1521 después de setenta y cinco días de asedio y repetidos asaltos, México-Tenochtitlan Capital del Imperio Azteca, fue tomada por Cortés y sus aliados, y todos sus edificios fueron arrasados hasta los cimientos. La destrucción fue tan completa que algunos de los conquistadores propusieron erigir una nueva ciudad en otro lugar del Valle. Pero Cortés decidió edificar la Capital de la Nueva España en el sitio mismo de la metrópoli Azteca, como un acto simbólico de dominación definitiva y total sobre la raza vencida. La reedificación de esta gran ciudad requirió trabajos de planificación y construcción gigantescas para la época".(1)

(1) La Arquitectura en México en el Siglo XVI, F.C.E. México, -- 1965, Pág. 45

México, es sin duda alguna la cuna donde se ha unido la herencia hispana y autóctona, en ellas resurge una cultura individual que por sus características se distingue de otras civilizaciones. Fue Mesoamérica sede de las culturas más avanzadas de la raza indígena, de tal manera que en los indicios del siglo XVI, época en que fue conquistada la gran Tenochtitlan, imponiendo a nuestros antepasados religión, lengua y costumbre, fue el Valle del Anahuac testigo de las culturas que lograron avances sorprendentes, dejando a la posteridad obras perdurables hasta nuestro tiempo.

Hoy en día nos encontramos con grandes descubrimientos -- arqueológicos que con frecuencia se hacen en nuestro país, por -- tal razón México es objeto de constante atención en el estudio de sus ruinas, símbolos mudos de épocas brillantes de nuestros antepasados.

En la actualidad, con innumerables problemas de tipo económico y de concientización nacionalista a los que se enfrenta el Estado Mexicano, hace esfuerzos por proteger y conservar nuestro patrimonio nacional, esto con el firme propósito de que las nuevas generaciones tengan un conocimiento real de nuestras raíces -- autóctonas, que les permita entender mejor nuestra herencia e -- idiosincrasia, baluartes indiscutibles de la historia de la --

Nación Mexicana. Al referirnos a la concientización de los mexicanos, es con la finalidad de recalcar la necesidad primordial de concientizar a cada uno de nosotros para darle el valor real a nuestra cultura, y de esta forma convertirnos en protectores y vigilantes de esta preciada herencia, y así evitar el saqueo y deterioro desmedido que sufren nuestras zonas arqueológicas.

Así tenemos, que como primer antecedente legislativo encajinado a dar protección a las zonas y monumentos arqueológicos -- aparece pasada la guerra de independencia, en plena efervescencia de las Leyes de Reforma, cuando el Presidente Benito Juárez expide un decreto en fecha 23 de febrero de 1861 que dice:

Artículo 1o.- Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las Secretarías de Estado del modo que sigue;

Fracción III.- Pertenecen a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública;

La Administración de justicia;

Suprema Corte;

Tribunales de Circuito y de Distrito, Controversias- que corresponden a los Tribunales de la Federación;

Causas de Piratería,

Expropiación por causa de utilidad pública,

Códigos;
Colecciones Oficiales de Leyes y Decretos;
Organización Judicial en el Distrito Federal y Territorios;
Libertad de Enseñanza;
Títulos Profesionales;
Instrucción Primaria, Secundaria y Profesional;
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias-
y sociedades científicas, artísticas y literarias;
Propiedad Literaria;
Bibliotecas;
Museos;
Antigüedades Nacionales;
Abogados y escribanos;
Indultos.

Del fundamento legal transcrito, se observa que es muy incipiente la preocupación del Gobierno por proteger nuestros acervos nacionales, de lo que se desprende que los monumentos y zonas arqueológicos encuadran en sólo dos incisos:

Museos; y
Antigüedades Nacionales.

Como segundo antecedente tenemos el Código Penal de 1871- que aplicaba sanciones a los infractores que cometían delitos en- contra de nuestros monumentos históricos; permitiéndonos transcri- bir el siguiente artículo:

"Artículo 494.- Se castigará con arresto mayor y mul- ta de segunda clase al que destruyere o deteriorare:

I.- Un signo conmemorativo.

II.-Un monumento, estatua y otra construcción levan- tados para utilidad y ornatos públicos por autoridad competente o con su autorización.

III.-Los monumentos, estatuas, cuadros o cualquier - otro objeto de bellas artes, colocados en los tem- - plos o edificios públicos.

Del tipo penal anterior, se denota el interés que va des- pertando en el legislador por proteger nuestro patrimonio al in- corporar el delito en cuestión al Código Penal, y establecer una- pena consistente en un arresto mayor y multa de segunda clase, -- sanciones previstas en el artículo 92 fracciones IV y VI del mis- mo ordenamiento legal.

Con respecto a las clases de multa, el Código de referen- cia hace mención de ellas en el artículo siguiente:

Artículo 112.- Las multas son de tres clases:

1a.- De uno a quince pesos.

2a.- De dieciseis pesos a mil.

3a.- De cantidad señalada en la Ley, o determinada -
por ella para computar el monto de la multa.

Por lo que hace al arresto mayor, éste se encontraba previsto en el siguiente artículo:

Artículo 124.- El arresto menor durará de 3 a 30 - -
días.

El arresto mayor durará de uno a once meses; y
Cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese
tiempo, se convertirá en prisión.

En relación al Código Penal de 1871, el Congreso de la --
Unión legisla concretamente en el caso que nos ocupa, emitiendo -
un decreto que literalmente establece:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o.- Los monumentos arqueológicos existen--
tes en territorio mexicano, son propiedad de la Na--
ción, y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni res-

taurarlos sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

2o.- Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta Ley, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas-esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.

3o.- La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituyen un delito y los responsables de él quedarán sujetos a las penas del arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo -- 494 del Código Penal.

4o.- A fin de identificar los monumentos arqueológicos el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

5o.- En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo an

terior y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las Leyes, a los dueños de dichas tierras de la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

6o.- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

7o.- El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia

terior y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las Leyes, a los dueños de dichas tierras de la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

6o.- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

7o.- El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilan

cia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentran situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzgen convenientes para la mejor observación de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva".

"80.- Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional".

Independientemente de la sanción establecida en el Código Penal de 1871, el decreto anteriormente descrito remite para la aplicación de la pena, lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal de 1857, que imponía como corrección, -- hasta quinientos pesos de multa o un mes de reclusión, en los ca sos expresamente determinados por la ley, En resumen podemos notar la presencia de los primeros decretos que hablan sobre los monumentos arqueológicos, designándolos como de utilidad pública y propiedad de la Nación; aunque nacientes pero importantes leyes tendientes a proteger y conservar los vestigios culturales indígenas.

B) TERMINOLOGIA

En cuanto a este inciso consideramos que no existe una -- descripción legal para tipificar claramente el saqueo y venta de nuestras riquezas arqueológicas, pero creemos pertinente mencionar que nuestro Derecho Positivo Mexicano hace una diferencia entre los bienes que están dentro del comercio y los que están fuera del mismo, y en nuestro concepto estimamos que los monumentos arqueológicos se encuentran en el grupo de los bienes que están -- excluidos de cualquier relación comercial.

1) CONCEPTO DE CONTRABANDO

"Contrabando.- Palabra de origen español, se deriva de la expresión bannun, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de impedir hechos a los habitantes de una Nación".(2)

"Contrabando.- Introducción y venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos arancelarios de que se defrauda al Tesoro".(3)

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Pág. 88

(3) Larousse, Diccionario Ilustrado. 1986. Pág. 268

"Contrabando.- Delito Fiscal consistente en la producción circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos. Es considerado como una especie de la defraudación".(4)

De las definiciones anteriores se desprende que el concepto de contrabando se dirige única y exclusivamente al concepto de defraudación fiscal y de esta manera tenemos que el Código Fiscal de la Federación describe el delito de contrabando en la forma si siguiente:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quién introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quién inter-

(4) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México. 1980. Pág. 176

"Contrabando.- Delito Fiscal consistente en la pro--
ducción circulación, comercio o tenencia de géneros--
o efectos estancados o prohibidos. Es considerado 'co
no una especie de la defraudación".(4)

De las definiciones anteriores se desprende que el concep
to de contrabando se dirige única y exclusivamente al concepto de
defraudación fiscal y de esta manera tenemos que el Código Fiscal
de la Federación describe el delito de contrabando en la forma si
guiente:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quién
introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impues-
tos que deban cubrirse.
- II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea
necesario este requisito.
- III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quién inter-

(4) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Po-
rrúa, México. 1980. Pág. 176

ne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quién extraiga de los recintos fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Como es de notarse, de los conceptos de contrabando previamente transcritos, ninguno hace referencia al contrabando de monumentos arqueológicos, ni el propio Código Penal contempla esta figura jurídica; por lo anterior, es de notarse como el legislador se ha olvidado de legislar sobre la materia.

2) DEFINICION DE JOYA ARQUEOLOGICA

Al respecto tenemos que ningún texto histórico nos da algún concepto o definición de lo que pudiera entenderse dogmáticamente por joya arqueológica.

De igual manera encontramos que a lo largo de toda la historia de nuestro Derecho ni en la actualidad existe una definición legal clara y precisa de lo que pudieramos comprender universalmente por joya arqueológica. Así tenemos que ni la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e His-

tóricos define tal concepto, aunque sí nos da la definición de monumento arqueológico y al respecto dice:

"ART.28.- Son monumentos arqueológicos, los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Frente al problema que tenemos de no dar con una definición precisa de joya arqueológica ningún texto ni tampoco en diccionario alguno, razón por la que nos permitimos transcribir la descripción de lo que se entiende intrínsecamente por joya, así como el significado de Arqueología.

"Joya.- Pieza de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, para adornos de las personas y especialmente de las mujeres. Persona o cosa de mucha valía".(5)

(5) Diccionario Porrúa. 1986. Pag. 86

"Arqueología.- Ciencia que estudia las artes y los monumentos de la antigüedad".(6)

Después de haber hecho una breve referencia de lo que se entiende por monumentos arqueológicos, joya y arqueología; intentaremos dar nuestro concepto de lo que comprendemos por joya arqueológica, desde luego con el apoyo de los conceptos analizados previamente en este inciso:

"Joya Arqueológica.- es toda pieza mueble producto de las culturas existentes en el territorio nacional hasta antes de la conquista".

Cabe aclarar que tal concepto se diferencia de monumento arqueológico, pues éste es considerado comúnmente como un inmueble. En conclusión podemos decir, que aunque hoy en día no existe una definición de joya arqueológica en algún texto; la vertida en este trabajo quede debidamente comprendida o se tenga la idea de que se trata de objetos hechos por los indígenas antes de la conquista.

3) CONCEPTO DE CONTRABANDO REFERIDO AL PATRIMONIO
ARQUEOLOGICO NACIONAL.

Toda vez que ya hicimos referencia al concepto de contrabando y a lo que entendemos por joya arqueológica, procederemos a desarrollar el presente inciso dando una idea muy particular, - - pues al igual que los conceptos anteriores, no hay precepto que - nos hable del contrabando referido al patrimonio arqueológico de la Nación.

Por contrabando de joya arqueológica pudiera interpretarse como la acción dolosa de todo individuo que descubre un tesoro arqueológico y éste lo vende a sujetos sin escrúpulos que lo sacan del país, convirtiéndose dicho sujeto en cómplice de los contrabandistas y de esta forma le causan un daño irreparable a la Nación.

De lo anterior se desprende que contrabando de joya arqueológica, es toda acción ilícita realizada con la finalidad de sacar del territorio toda pieza mueble producto de las culturas indígenas existentes hasta antes de la conquista, y que dañan enormemente al patrimonio arqueológico nacional.

C) LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS
ARTISTICOS E HISTORICOS.

La legislación vigente para proteger nuestra riqueza arqueológica, es la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, promulgada por el Congreso de la Unión en fecha 28 de abril de 1972 y por ende dicha ley abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, esta ley es creada con la finalidad principal de conservar, restaurar y proteger los monumentos arqueológicos, así como de impedir el saqueo irracional de piezas arqueológicas y la recuperación de las mismas para reincorporarlas al patrimonio nacional.

Dicha ley consta de 55 artículos mismos que también contemplan los edificios y monumentos coloniales existentes, y como su nombre lo indica se refieren a la época colonial, razón por la que los dejamos fuera del análisis del presente trabajo.

La mencionada ley nos señala que todo estudio, investigación, conservación, restauración de los monumentos arqueológicos son de utilidad pública, de lo que interpretamos que por ningún motivo nadie podrá adjudicarse como de su propiedad el resultado del trabajo realizado en zona arqueológica alguna.

Las instituciones encargadas de la coordinación de trabajos o estudios realizados a nuestras culturas son: la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Antropología e -- Historia, en coordinación con los demás institutos culturales.

Y como lo hemos venido manifestando en el desarrollo del presente trabajo, ni la ley vigente citada en este inciso nos señala con precisión lo que se debe entender por joya arqueológica ya que solamente describe en su artículo 28 lo que se debe comprender por monumento arqueológico, mismo que ya fue transcrito y analizado.

También nos señala las autoridades que se encargarán de vigilar su debida aplicación, así como las que podrán intervenir cuando se den algunos ilícitos regulados en ella, las penas aplicables a los casos específicos y en concreto la sanción aplicable al delito de contrabando de monumentos arqueológicos, pero veamos de donde emana dicha ley y cuales son sus fundamentos constitucionales.

1) BASES CONSTITUCIONALES

Dada la naturaleza del ámbito de validez de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, - nos encontramos que la base constitucional para legislar sobre la materia que nos ocupa, se encuentra diseminada en diversos artículos de nuestra Carta Magna y que en nuestra opinión son los artículos 27, 73 y 132.

Por lo que hace al artículo 27 constitucional, la referida legislación la podemos encuadrar en el párrafo primero, segunda y parte del tercero que establecen:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas -- a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el -

interés público,..."

De los párrafos transcritos se refrenda el poder originario que tiene la Nación para preservar en todo momento y en el caso que nos ocupa nuestra riqueza cultural imponiendo las modalidades acordes al caso concreto.

El artículo antes mencionado se encuentra concatenado al artículo 73 de nuestra Carta Magna que establece las facultades -- que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre cualquier materia, y acorde al tema que nos ocupa el mencionado artículo decreta:

"Fracción XXV. - Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, - superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería; - de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones; para decretar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e - históricos, cuya conservación sea de interés nacio--

nal; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público: "..."

Como se observa de la fracción anteriormente descrita, se desprende claramente la relación estrecha que guarda con los párrafos anteriormente señalados del artículo 27 del mismo ordenamiento. De igual manera los artículos mencionados se relacionan con el 132, que divide los bienes inmuebles en públicos o de uso común; aunque dicho artículo no es claro al respecto, pero consideramos que tiene relación en cuanto al ámbito de jurisdicción que debe prevalecer sobre nuestras riquezas arqueológicas, y que en este caso es el ámbito federal.

"Y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales".

De las bases constitucionales señaladas se observa, que es el Congreso de la Unión el encargado de legislar en materia de arqueología y por ende es el C. Presidente de la República la autoridad máxima para la aplicación de las leyes expedidas al respecto.

2) AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACION

Por regla general, toda ley que emana del Congreso de la Unión nos señala las autoridades competentes encargadas de dar su debido cumplimiento, y en el trabajo que nos ocupa, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 3o. precisa las autoridades facultadas de vigillar la pronta aplicación de la misma.

En primer término tenemos al C. Presidente de la República como la máxima autoridad para declarar qué edificios serán -- considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos -- con la facultad también de revocar dicha declaración.

Por la alta investidura que ostenta y por las múltiples ocupaciones, delega sus funciones en el C. Secretario de Educación Pública: por lo que consideramos inoperante tal designación como autoridad máxima encargada de vigilar el debido cumplimiento de la citada ley.

El Secretario de Educación Pública al igual que el C. Presidente de la República, delega sus funciones en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien es el encargado de la -- conservación y restauración de los monumentos arqueológicos.

El Secretario de Estado Arriba citado, también está facultado para hacer la declaración sobre los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos.

Debido a las constantes reformas que se hacen a la administración pública federal, múltiples funciones son asignadas a uno o varios funcionarios de igual jerarquía; tal es el caso del Secretario del Patrimonio Nacional, quien también es designado como autoridad encargada de la aplicación de la ley en estudio en su fracción III, hoy en día la citada fracción es obsoleta, toda vez que la Secretaría del Patrimonio Nacional se fusionó en el sexenio de 1976 a 1982 como la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, y en el sexenio siguiente fue reemplazada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; autoridad que en ningún momento aplica la citada ley.

Corresponde mencionar al Instituto Nacional de Antropología e Historia como la autoridad facultada para vigilar, explorar, conservar y restaurar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que se localicen en el territorio nacional.

Desde el punto de vista administrativo, coincidimos con la designación que se hace del citado Instituto, como autoridad encargada de vigilar nuestra riqueza nacional, y así preservar -

la herencia cultural legada por los antepasados indígenas.

Por lo que hace a la fracción V del citado precepto legal en donde se menciona como autoridad al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, éste es el encargado de vigilar la aplicación de la ley en cuanto hace a las obras literarias y de nuestro folkllore nacional. Dicha institución no tiene relevancia en el presente estudio, toda vez que no es una institución que se ocupe de la conservación y preservación de los monumentos arqueológicos.

Aunado a lo anterior, en el año de 1977 se creó una comisión intersecretarial para coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás autoridades o dependencias a las que la legislación confiere facultades para la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, artísticos e históricos que forman parte del patrimonio cultural del país. Dicha comisión se integró con un representante de las siguientes Secretarías; de Educación Pública, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Turismo, de Hacienda y Crédito Público; así como del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Para concluir este inciso, la Ley Federal Sobre Monumen--

tos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, nos dice que las autoridades y dependencias federales se limitarán exclusivamente a la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos.

Como se podrá observar la citada ley faculta a ciertas autoridades para la aplicación de sus normas, pero limitándolas a participar sólo en determinados casos, así lo tiene establecido en su artículo 4o. que nos dice:

"Las autoridades de los Estados y Municipios tendrán en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen".

Es de notarse como la referida ley nos marca una dualidad de atribuciones entre las diferentes autoridades, pues debido a múltiples reformas muchas de ellas son inoperantes, tal es el caso de las Secretarías de Estado que se han fusionado entre sí, o han sido substituidas por otras; vemos también como de las autoridades que se encuentran debidamente autorizadas por dicha ley, -- unas se desenvolverán en el ámbito federal y otras en el ámbito del fuero común; razón por la que consideramos hay la necesidad de que en los Estados y Municipios se apliquen en forma supletoria normas penales que garanticen la conservación, protección, -- restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos.

3) LEGISLACION SUPLETORIA

Dada la naturaleza de los monumentos y zonas arqueológicos, y de acuerdo al artículo 27 constitucional, que establece las modalidades a la propiedad. Ningún monumento o zona arqueológico podrá formar parte del patrimonio del Estado en donde se encuentre, ya que son propiedad originaria de la Nación y están -- destinados como bienes de dominio público o de uso común; por -- consiguiente quedan comprendidos dentro de la jurisdicción del -- Congreso de la Unión; quien como ya lo hemos visto se encuentra debidamente facultado para legislar sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos.

Sí bien es cierto que el Congreso de la Unión está facultado para legislar sobre monumentos y zonas arqueológicos, también es cierto que la Ley Federal que en este capítulo estudiamos confiere cierta autorización a los Estados en intervenir para la conservación y restauración de los monumentos, dando paso a que las legislaturas locales puedan legislar en esta materia, para lograr una mejor preservación de nuestras riquezas arqueológicas, puesto que es obligación de todos y no de unos cuantos velar por nuestra herencia cultural tan vasta y genuina que ha cautivado el mundo entero. De tal manera que cada Estado en la medida que tenga o aparezcan zonas arqueológicas en su territorio, -

a través del Congreso local emane una legislación que regule los - actos ilícitos que en diferentes modalidades se llevan a cabo so-- bre los monumentos arqueológicos, para tener una pronta y expedita intervención de la autoridad cuando se presente el caso, pues re-- sulta difícil destacar en cada zona arqueológica de los diferentes Estados una autoridad federal, cuando sería más práctico que inter-- viniera la autoridad Estatal o Municipal para tomar conocimiento - del acto o hechos delictivos y de inmediato hacer del conocimiento de los mismos a la autoridad federal más próxima y quizá de esa -- forma se pueda abatir el saqueo y deterioro desmedido, así como -- otros actos ilícitos que sufren nuestras zonas arqueológicas día a día.

4) FUERO COMPETENTE

La Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos es eminentemente de competencia federal, por ser una ley especial de aplicación general en toda la República; así lo determina la propia ley que nos dice:

"Art. 19.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y

II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".

De presentarse algún ilícito previsto por la ley en estudio, corresponderá al Ministerio Público Federal con auxilio de la Policía Judicial la investigación del delito cometido, así lo establece nuestra Carta Magna al establecer:

"ARTICULO 21.-".."La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de --aquél.."

Aunado a lo anterior transcribimos el artículo 102 del mis
mo ordenamiento que nos dice:

"...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, -
la persecución, ante los tribunales, de todos los de-
litos del orden federal; ...".

Esto es que le corresponde única y exclusivamente al Minis
terio Público la persecución de los delitos, la búsqueda de los --
elementos constitutivos de los mismos, así como solicitar la apre-
hensión de los delincuentes y la aplicación de las penas señaladas
al caso de que se trate.

Si bien es cierto, que es obligación de todos salvaguardar
y proteger nuestras riquezas arqueológicas, también lo es que sólo
habrá una autoridad facultada para vigilar y exigir, se agoten to-
das las instancias procesales ante los tribunales federales de los
hechos delictivos encaminados a la destrucción y menoscabo de aquí
llas, esta autoridad es el Ministerio Público, como Representante-
Legal de la Nación y de la Sociedad.

5) NORMAS PENALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACION

Después de hacer un breve análisis sobre la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, podemos decir con tristeza, como no contamos con un cuerpo de leyes acorde con el avance y progreso alcanzados en otras esferas de índole jurídico; esto es - el Derecho se ha estancado en cuanto a la protección de nuestra riqueza arqueológica nacional, pues como ya lo hemos manifestado con anterioridad, el Código Penal de 1871 sí contemplaba ciertos delitos, aplicando un arresto mayor y multa de segunda clase a los delincuentes que cometieran un daño o deterioro sobre un monumento o signo conmemorativo. Como se podrá notar el Legislador de esa época tenía la preocupación porque se conservaran todos los vestigios arqueológicos para que perduraran a través del tiempo y así ser estudiadas por generaciones futuras como fuentes de conocimiento y sabiduría de nuestros antepasados y de esa manera poder entender - su desarrollo y grandeza, que hizo considerar a los pueblos de Mesoamérica como de los más civilizados, comparándolos varios tratadistas en la materia con las grandes culturas de Medio Oriente.

Hoy en día podemos decir que el Legislador de 1929 se olvidó de nuestro patrimonio arqueológico, abrogando con la expedición del Código Penal de ese mismo año al de 1871, quedando completamen

te desprotegida la gran herencia cultural indígena al no contemplar algún ilícito cometido en contra de los monumentos y zonas arqueológicas descubiertos en esa época. En 1931 se expidió un nuevo Código Penal, el cual sigue vigente hasta la fecha, abrogando al de 1929, sin que se haya presentado algún cambio favorable para incorporar en un capítulo una norma protectora; y no es hasta el año de 1934, cuando se expidió la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, la que ya contenía algunos delitos como el robo y el daño o deterioro, y estuvo en vigencia hasta 1968 cuando fue sustituida por la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, misma que no corrió con mucha suerte durando solamente cuatro años, pues fue abrogada en 1972 con la expedición de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la que aún se encuentra vigente, pero que tampoco ha logrado su objetivo, ya que últimamente se han incrementado los actos ilícitos en contra de nuestro tesoro arqueológico.

Por lo anterior consideramos que hay la necesidad de legislar sobre la materia que nos ocupa, de incorporar al Código Penal los delitos referentes a la destrucción, robo y contrabando de joyas arqueológicas, como una obligación de todos los mexicanos de que prevalezcan para las próximas generaciones.

CAPITULO III

A) CLASIFICACION DE LOS DELITOS

- 1) DEFINICION DE DELITO.
- 2) ELEMENTOS DEL DELITO.
- 3) TIPO DEL DELITO.

B) EL DELITO DE CONTRABANDO DE JOYAS ARQUEOLOGICAS

- 1) DESCRIPCION LEGAL.
- 2) SUJETOS DEL ILICITO.
- 3) CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
- 4) PENALIDAD.
- 5) CONCURSO DE DELITOS, IDEAL Y REAL.
- 6) TENTATIVA.
- 7) REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

A) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

En cuanto a la clasificación de los delitos, existen diversos criterios de diferentes estudiosos del Derecho, por lo que nosotros sólo mencionaremos la clasificación que de ellos hace el Maestro Castellanos Tena, por considerarla que se apega más a la vertida por el Código Penal Vigente:

- 1.- POR SU GRAVEDAD: Se clasifican en delitos y faltas, según la división bipartita; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o controversias.
- 2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE; son de acción y de omisión.
- 3.- POR EL RESULTADO; de acuerdo al resultado que producen se clasifican en formales y materiales.
- 4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN; se dividen en delitos de lesión y de peligro.
- 5.- POR SU DURACION; se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.
- 6.- POR SU CULPABILIDAD; se dividen en dolosos, culposos y preterintencionales.

- 7.- POR SU ESTRUCTURA; se clasifican en simples y -- complejos.
- 8.- POR EL NUMERO DE ACTOS; se dividen en unisubstanciales y plurisubstanciales.
- 9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS; se clasifican en uni-- subjetivos y plurisubjetivos.
- 10.- POR SU PERSECUCION; se dividen en delitos de oficio y de querrela.
- 11.- POR LA MATERIA; se clasifican en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Por otra parte nuestro Código Penal vigente, contempla la siguiente clasificación:

"Delitos contra la Seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho Internacional; Delitos contra la Humanidad; Delitos -- contra la Seguridad Pública; Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia; Delitos contra la Autoridad; Delitos contra la Salud; Delitos contra la Moral Pública y las buenas cogtumbras; Revelación de Secretos; Delitos cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Reguponsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos Sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra

la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la - integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio y encubrimiento.

Tomando en cuenta la clasificación del Profesor Castellanos Tena, podemos encuadrar el delito de contrabando de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos como un ilícito y no como una falta; por lo que hace a la conducta éste será de acción o de omisión; de acuerdo a la culpabilidad siempre será un delito doloso; por los actos que lo integren será tanto unisubstancial como plurisubstancial; por los sujetos que intervengan en él será unisubjetivo y plurisubjetivo; la forma de su persecución será siempre de oficio; y por la materia estará presente en el ámbito federal. En cuanto a la división contemplada en el Código Penal vigente, podemos constatar que no hay título ni capítulo algunos, encaminados a regular y sancionar los actos dirigidos a dañar, -- destruir, y ni mucho menos a evitar el contrabando de nuestro patrimonio arqueológico, ilícitos reglamentados por la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

1) DEFINICION DE DELITO

Al respecto se han formulado diversas definiciones por --
numerosos procesalistas de las cuales consideramos que sobresalen
las siguientes:

Para FRANCISCO CARRARA el delito es "la infracción de la
Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciu-
dadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o ne-
gativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(1)

Dicha definición imperó tanto en Alemania, Inglaterra, --
Roma y todo Europa por mucho tiempo y hasta el siglo pasado, sien-
do ésta la postura de la Escuela Clásica quien afirma que el deli-
to es una realidad de naturaleza jurídica, es decir no es un mero
"ente de hecho", sino un concepto abstracto que abarca un hecho -
que constituye un quebrantamiento del orden social, consignado y-
castigado en la Ley penal.

En contraposición a esta escuela surge la escuela positi-
va, con CESAR LOMBROSO, ENRIQUE FERRI Y PAFAL GAROFALO como sus-

(1) Castellaros, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal, Editorial Porrúa. México. 1977. Pág. 126

principales exponentes, este último define al delito natural como "la violación a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad en la medida media indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad".(2)

Por lo que Garófalo y de acuerdo con la escuela positivista nos dice a través de un minucioso análisis psicológico que los sentimientos altruistas más desarrollados en todos los pueblos corresponden a sentimientos de piedad y probidad.

El Código Penal vigente en su artículo 7o. nos define el delito de la siguiente manera:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

(2) Castellanos, Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 126

III.- Continuada, cuando con unidad de propósito de lictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Hoy el campo de la definición del delito se lo disputan - dos corrientes; la unitaria y la analítica, también llamadas tota- lizadora y atomizadora. Los sostenedores de la primera afirman -- que el delito es "un bloque monolítico que, si bien es suscepti- ble de presentar aspectos diversos, no es en manera alguna frac- cionable. Por su parte los analíticos hacen hincapié que se debe- "reconocer que el concepto de delito es una unidad y que la des- composición en elementos, es sólo un medio para aprender más cla- ramente las partes de este concepto".(3)

En la actualidad impera en la mayoría de los tratadistas- la teoría analítica del delito.

Así tenemos que para el Profesor Mezger el delito es "la- acción típicamente antijurídica y culpable".(4)

(3) Castellanos, Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 129

(4) Idem. Pag. 129

Para Cuello Calón es "la acción humana antijurídica, típica culpable y punible".(5)

Sin embargo, el tratadista LUIS JIMENEZ DE ASUA, en su obra "La Ley y el Delito", y tomando como base los elementos de las anteriores definiciones, da un concepto del delito, recopiliando los requisitos constantes y variables del delito; y así -- nos dice que el delito es "El acto típicamente antijurídico y -- culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción pena".(6)

(5) Citado Por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 129

(6) Citado Por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 130

2) ELEMENTOS DEL DELITO

Hoy en día los diferentes autores no han unificado criterios en cuanto a la integración de los elementos constitutivos -- del delito, surgiendo así diversas corrientes; bitómicas; tritómicas; tetratómicas; pentatómicas; exatómicas y heptatómicas; de -- acuerdo con el maestro Jimenez de Asúa son: (7)

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Conducta	a) Ausencia de Conducta
b) Tipicidad	b) Atipicidad
c) Antijuricidad	c) Causas de Justificación
d) Imputabilidad	d) Causas de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Causas de Inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	g) Excusas absolutorias

Nos abocaremos primeramente a analizar los aspectos positivos; así tenemos que la conducta la entendemos como la forma de conducirse del ser humano dentro de una sociedad; para el maestro

(7) Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pag. 134

Castellanos Tena la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito...(8)

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que la conducta "...es un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre...(9) El maestro Mariano Jiménez Huerta manifiesta que "La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción...(10) De igual manera recopilamos la definición que de la conducta nos da Porte Petit y al respecto dice, "...al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario...(11)

De las definiciones previamente analizadas, podemos señalar que los autores usan de una manera indistinta los términos tales como acto, acción, hecho, actividad o conducta, coincidimos en que esta última es lo suficientemente amplia para recoger en su

(8) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 149

(9) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1986. Pag. 197

(10) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1980, Tomo I. Pag. 107

(11) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1984. Pag. 295

contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta al exterior su voluntad; la cual será en dos sentidos, positivo valiéndose de uno o varios movimientos corporales, o bien en sentido negativo, constituyendo la omisión, a través de una inactividad corporal, el dejar de hacer lo que tenía que hacerse desobedeciendo -- una disposición exigida por la ley.

Nuestra Legislación contempla tres formas de manifestarse la conducta:

- 1.- Acción
- 2.- Omisión; y,
- 3.- Comisión por omisión.

La acción está integrada por una actividad voluntaria encaminada a un resultado, es decir, consiste en hacer lo que la -- Ley prohíbe que se haga; mientras que la omisión se integra por -- una inactividad, con la consecuente violación de un deber jurídico de obrar, esto es, no hacer lo ordenado por la Ley. Finalmente la comisión por omisión se integra también por una inactividad, -- pero en ésta se violan dos deberes jurídicos; uno de obrar y otro de abstenerse, sin embargo, para que las acciones y omisiones pue-- dan ser consideradas como delictivas deben ser voluntarias y ex-- ternas.

Al referirnos a los vocablos conducta, hecho, acto o acción, indudablemente que estamos hablando de una actividad del ser humano, pero cuales son los elementos que integran a este hecho, conducta o acción; Porte Petit considera como elementos de la acción "... una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad..."(12)

Jiménez Huerta considera que son tres elementos esenciales para la existencia de la conducta y son "...uno interno, voluntad-; otro externo-manifestación- y otro teleológico -meta que guía la voluntad... Estos tres elementos o coeficientes están inseparablemente unidos entre sí; forman un todo conceptual;..."(13) Carrancá y Trujillo nos dice "Tanto la acción stricto sensu como la omisión se integran por tres elementos; manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad..."(14)

La manifestación de voluntad se va a dar como ya se dijo con anterioridad, en movimientos corporales voluntarios en la acción, y la omisión se presenta con la inactividad de dichos movimientos corporales; el resultado como dice Carrancá y Trujillo "...es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o -

(12) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 154

(13) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 108

(14) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 198 y 199

perceptible por los sentidos, en los hombre o en las cosas;... - se le define también como la total realización típica exterior,-- la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella - causá.."(15) En cuanto a la relación de causalidad Castellanos - Tena señala: "Entre la conducta y el resultado ha de existir una-relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un-hacer del agente, una conducta positiva. Por supuesto, sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los-cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo."(16)

Carrancá y Trujillo opina que "Entre la acción y el resul-tado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto-la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que-lo origina mediatamente..."(17)

De exteriorizarse la voluntad del ser humano encaminada a un propósito que afecte el mundo exterior y que haya una relación de querer la conducta y querer el resultado, estaremos ante la --presencia de una conducta; elemento esencial del delito, pero pa-ra que se constituya éste es necesario ver si esa conducta es an-tijurídica y culpable como se verá más adelante.

(15) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pag. 198

(16) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 156

(17) Ibidem. Pag. 199

Nos toca ahora analizar el segundo elemento del delito - denominado Tipicidad, éste como pieza fundamental de aquél hace la distinción de que no toda conducta o hechos humanos son delictivos, se requiere además que sean típicos, antijurídicos y culpables; Castellanos Tena comenta que la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"...(18)

Carrancá y Trujillo Raúl define la tipicidad como "...la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal;...en consecuencia sólo podrá ser delictiva - la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será, por tanto delictiva si no está prevista en la ley penal como típica..."(19) Por su parte Celestino Porte Petit nos dice que la tipicidad es "...la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula MULLUM CRIMEN SINE TIPO".(20)

(18) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 166

(19) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 129

(20) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 166

Una vez que se tiene el comportamiento humano, esto es, - la conducta se debe analizar si ésta es típica al encuadrar debidamente en la descripción hecha por la ley, que se ajuste a lo -- descrito por el legislador. Como podemos ver de los autores previamente analizados concuerdan en que la tipicidad es la adecuación o conformidad de la conducta en el tipo penal, y de no configurarse debidamente este elemento como dice Porte Petit, no hay - delito si no hay tipicidad, esto es si la conducta no corresponde a lo señalado en el precepto legal, no es típica y por lo tanto - al carecer de tipicidad no puede ser imputable como delito, presentándose el aspecto negativo de ésta denominada atipicidad, la cual se tratará por separado.

Como hemos visto si una determinada conducta se encuentra tipificada en el tipo legal, debemos analizar si esa conducta es antijurídica, es decir, contraria al Derecho; Castellanos Tena nos dice que la antijuricidad "es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; - sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho...la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."(21)

(21) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pags. 175 y 176

Para Cuello Calón citado por Castellanos Tena la antijuricidad "presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal -- juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción -- ejecutada..."(22) Carrancá y Trujillo dice que la antijuricidad -- "es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado..."(23) Los elementos esenciales de la antijuricidad son: a) -- una conducta típica, b) una norma jurídica y cultural, c) un juicio de valoración objetiva y d) la declaración de que el hecho es contrario al orden jurídico; ahora bien para poder determinar si hay contradicción entre estos dos factores, por así decirlo, es -- necesario analizar la antijuricidad en su doble aspecto, material y formal; para unos autores el hecho será formalmente antijurídico cuando transgreda una norma establecida por el Estado y será -- materialmente antijurídico cuando haya contradicción a los intereses colectivos; de igual forma se ha planteado la determinación -- de si lo antijurídico debe hacerse de manera objetiva o por el -- contrario subjetivamente, algunos autores opinan que el estudio -- de lo antijurídico debe hacerse en base a lo objetivo, es decir, -- sólo a la conducta externa, independientemente de la situación en que haya actuado el agente, pues de tratarse subjetivamente se en

(22) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 176

(23) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pag. 213

traría en el aspecto de la culpabilidad; como dice Jiménez Huerta "Es antijurídico todo comportamiento, objetivamente considerado, - contrasta con los fines del ordenamiento jurídico, o dicho de - - otra forma, con el derecho objetivo en su función valorativa de - los hechos...Y desde el punto de vista del Estado, lo antijurídico se concibe exclusivamente como violación del derecho objetivo; no del derecho subjetivo que el Estado tiene para exigir de sus - subditos imputables obediencia.."(24)

En fin que para que una determinada conducta típica sea - antijurídica, es menester que no esté protegida por alguna causa- de justificación, ya que de lo contrario se estaría frente al aspecto negativo de este elemento mejor conocido como causas de justificación, de las que se hablará más ampliamente.

IMPUTABILIDAD, en relación a este elemento, tenemos que - unos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerándolos como elementos autónomos del delito; en tanto que otros- le dan un contenido más amplio a esta última y comprenden en ella a la imputabilidad; una tercera corriente considera la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad. Por lo anterior pode-

(24) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pag. 218

mos estimar a la imputabilidad como soporte básico y fundamental de la culpabilidad, ya que sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; de ahí que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Ahora bien, para que llegue a ser culpable un sujeto, es necesario que antes sea imputable, esto es, como dice Castellanos Tena, "...tenga la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"...(25) Carrancá y Trujillo nos dice que "...será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar su conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana..."(26) Sergio Vela Treviño nos da su punto de vista y al respecto dice; "la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta..."(27) Jiménez de Asúa opina que la imputabilidad "...es la facultad de conocer el deber..."(28)

(25) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 218

(26) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 227

(27) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México. 1983. Pág. 18

(28) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1989. Pág. 333

De las anteriores definiciones podemos concordar que los autores citados opinan que la imputabilidad esta determinada por dos elementos, el primero que consiste en un mínimo físico representado por la edad y el segundo en un psíquico, consistente en la salud mental, Castellanos Tena afirma que son dos aspectos de tipo psicológico: "salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.."(29) En conclusión podemos decir que para que un sujeto sea considerado como imputable, es necesario que tenga éste capacidad de entendimiento de la conducta y un mínimo de edad requerida y con una plena salud mental, o como dice Castellanos Tena, capacidad mínima física y psíquica o salud mental en que se encontraba el sujeto al momento de delinquir, esto es, que haya capacidad de discernimiento, que ha obrado sabiendo y queriendo lo que hacia, querer y entender para comprender la ilícitud de su conducta al momento de realizarla hacia un fin determinado.

Pasamos ahora a analizar el elemento de la CULPABILIDAD, ya se ha establecido con anterioridad, que para que una conducta sea calificada como delictiva, no basta que sea típica, antijurídica, se requiere además que sea culpable; para el maestro Jiménez

nez de Asúa citado por Castellanos Tena, la culpabilidad la define como "...el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(30) Para el propio Castellanos Tena considera a la culpabilidad como "el nexo -- intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(31) Para Villalobos citado también por Castellanos Tena, argumenta que "la culpabilidad, "genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o - desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".(32) Carrancá y Trujillo opina que la culpabilidad "es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate".(33) Para Edmundo Mezger citado por Vela Treviño la culpabilidad "es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, - frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción aparece, por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente".(34) Vela Treviño -

(30) Citado Por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 231

(31) Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 232

(32) Idem. Pág. 232

(33) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 227

(34) Citado por Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 148

define a la culpabilidad como "el resultado del juicio por el -- cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". -

(35) Existen dos teorías principales que discuten la naturaleza-jurídica de la culpabilidad; la psicológica y la normativa. Para la teoría psicológica la culpabilidad estriba en un hecho puramente psicológico; Roberto Muñoz Ramón citado por Castellanos Tena opina que para los psicólogos "la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico".(36) Luis Fernández Doblado citado por Sergio Vela Treviño dice que "Para la doctrina que comentamos, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva - que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica -- que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".(37)

Para la teoría normativa o normativista la culpabilidad se basa principalmente en un juicio de reproche y exigibilidad a una determinada voluntad del sujeto que no ha actuado conforme

(35) Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 200

(36) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 233

(37) Citado por Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 179

a Derecho, esto es, se ha inclinado en favor del ilícito penal; - Fernández Doblado citado por Castellanos Tena opina al respecto y dice: "...la culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". - (38) Vela Treviño conforme a la teoría normativista opina: "...la teoría normativa de la culpabilidad amplía la índole subjetiva de ella, considerando que es indispensable saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo) como por qué ha querido realizar esa conducta y, además, con el conocimiento necesario de que se - trataba de una actuación contra el Derecho cuando era exigible, - por posible, un comportamiento adecuado a la norma..."(39)

Formas de la culpabilidad; Castellanos Tena al respecto - nos dice: "La culpabilidad reviste dos formas; dolo y culpa, se--gún el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia...También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la - culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención- del sujeto".(40) Efectivamente nuestra ley penal en su artículo - 8o. contempla las tres formas de la culpabilidad; dolo, culpa y -

(38) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 234

(39) Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pag. 179

(40) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 236

preterintencionalidad. Para Cuello Calón, citado por Castellanos Tena, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".(41) Jiménez de Asúa, - citado también por el mismo autor, define al dolo como "la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, - con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".(42) Para el propio Castellanos Tena, el dolo consiste "en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".(43) Por su parte Mezger citado por Vela Treviño nos dice que "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado".(44) En consecuencia podemos decir que el dolo se encuentra integrado por dos elementos a saber: a) el elemento ético o intelectual y b) el emocional o afectivo; el primero está - constituido por la conciencia del sujeto de que al actuar se va a quebrantar el deber, y va a producir un resultado típico; el -

(41) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 239

(42) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 239

(43) Idem. Pag. 239

(44) Citado por Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pag. 210

segundo elemento se integra con la voluntad del agente de realizar el acto delictivo, es decir, que tenga la firme intención de delinquir, de obtener un resultado antijurídico.

Nos toca analizar brevemente el concepto de culpa, como - segunda forma de la culpabilidad, nuestra ley penal en su artículo 8o. fracción II manifiesta que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, manejando este término como sinónimo - de culpa; Para Cuello Calón citado por Castellanos Tena, "Existencia de culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, -- causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".(45) Para el propio Castellanos Tena, hay culpa "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, -- por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas".(46) Vela Treviño nos dice que "la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable.."(47) Como elementos de la culpa, tenemos un hacer o no hacer voluntario, en segundo lugar que esta conducta voluntaria se lleve a cabo sin las precauciones o - cautelas previamente establecidas y exigidas; tercero: que el re-

(45) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 245

(46) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 247

(47) Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 244

sultado de esa conducta sea previsible y evitable y por último - una relación de causalidad entre la conducta y un resultado no deseado. Dos son las principales formas de la culpa la consciente o con representación y la inconsciente o sin representación; - en la primera el agente ha previsto las consecuencias del resultado típico, con la esperanza de que éste no se presente; mientras que en la segunda no se prevén las consecuencias del resultado previsible.

Por último tenemos la tercera forma de la culpabilidad, denominada preterintencionalidad, regulada por la fracción III del artículo 80. de nuestra Ley penal que al respecto dice "... los delitos pueden ser; III.- Preterintencionalés. De acuerdo a esta misma ley la preterintencionalidad viene a ser una mezcla de el dolo y la culpa, al determinar en el apartado siguiente -- quien actúa en forma preterintencional y dice: "Artículo 90.- -- Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." De lo anterior se desprende que hay una relación entre una conducta dolosa y una culposa al hablar de un resultado típico mayor al que se pretendía en forma intencional, al obtenerse éste de manera culposa. En conclusión podemos decir que hay culpabilidad cuando existe un juicio de reproche por el juez hacia una conducta típica y antijurídica, exteriorizada por un sujeto impu

table, que le exigía el deber jurídico de conducirse en forma diferente a lo establecido en la norma penal.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- La ley exige para que exista una acción punible una serie de condiciones objetivas de punibilidad; Castellanos Tena las define como "aquellas exigencias oacionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga -- aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudadenta".(48) Jiménez de Asúa al respecto nos dice: "...las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a -- que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del -- delito, como la calificación de la quiebra".(49) Entre estos presupuestos procesales se encuentran los requisitos de procedibilidad y que de acuerdo al artículo 16 Constitucional se determinan en denuncia y querrela; para Guillermo Colfn Sánchez "...la denuncia la puede presentar cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos es de interés general... a todo mundo importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito, este argumento tal vez justifique que la mayor parte -- de los delitos se persiga de oficio..."(50) En fin que la denun--

(48) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 271

(49) Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 425

(50) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa México. 1986. Pág. 240

cia es la facultad que tiene todo sujeto que conozca de la comisión de uno o varios delitos de ponerlos en conocimiento de la autoridad competente para que empiece a trabajar el engranaje jurídico-penal. Por lo que se refiere a la querrela Colfn Sánchez la considera como "...un derecho potestativo que tiene el ofendido - por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando - lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso para que éste sea perseguido, no pudiéndolo hacer en ningún caso para esta clase de delitos, -- sin la manifestación de voluntad de quien tiene ese derecho..." - (51) En resumen podemos decir que la querrela es la facultad que tiene el particular de poner en conocimiento de la autoridad competente de hechos delictivos que lo afecten a él en particular y lo puede hacer el propio ofendido o a través de su legítimo representante, cuando exista el deseo de que se persiga al autor del delito.

Por lo anterior concluimos que la denuncia procede en los

(51) Colfn Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pag. 251

delitos considerados perseguibles de oficio, porque el daño que producen afecta gravemente a la sociedad; es indudable que el delito materia de estudio en el presente trabajo entre en los delitos perseguibles de oficio, ya que es obligación de todos que prevalezca nuestra riqueza arqueológica, haciendo la denuncia cuando se tenga conocimiento de hechos delictivos que vayan a causar un daño irreparable a la Nación.

Nos toca ahora analizar el elemento del delito denominado PUNIBILIDAD y Carrancá y Trujillo considera a ésta como "La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria..En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionado por las leyes penales, lo que hace que según -- nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", es su predicado".(52) Castellanos Tena al respecto nos dice que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la -- conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar --

(52) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pags. 218 y 219

la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos -agrega- es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; -...igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas -conducentes..."(53) Como elementos de la punibilidad tenemos: a)- un merecimiento de penas, b) una amenaza por parte del Estado de imponer las sanciones y c) la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. Cabe hacer mención que hoy en día los tratadistas discuten si la punibilidad debe ser o no considerada como elemento esencial del delito, puesto que unos así lo consideran, -- mientras que otros afirman que la punibilidad es una consecuencia del delito, opinión a la que nos adherimos, en virtud de que la punibilidad lo que hace es darle al delito una característica más que lo difiere de otros actos que son punibles pero que no son delitos, tal es el caso de las faltas e infracciones; en fin que la punibilidad no constituye un elemento esencial del delito, sino - es una consecuencia ordinaria.

Una vez que hemos señalado el aspecto positivo de los elementos del delito, es menester señalar el negativo para así conocer en forma global la estructura del mismo.

(53) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 267

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Como se dijo con anterioridad la - conducta es un elemento fundamental del delito, por lo tanto la - ausencia de ésta no configura el mismo; Castellanos Tena nos dice al respecto; "...si la conducta está ausente, evidentemente no ha brá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de - conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impediti- - vos de la formación de la figura delictiva..."(54) Por ausencia - de conducta se halla la VIS ABSOLUTA, o fuerza física exterior -- irresistible, la vis maior, que no es otra cosa que la fuerza de - la naturaleza, la energía de los animales, los movimientos refle- - jos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo; situaciones con- - templadas en nuestra ley penal al reformar el legislador la frac- - ción I del artículo 15 que dice "son circunstancias excluyentes de - responsabilidad penal...incurrir el agente en actividad o inacti- - vidad involuntarias...", formula que incluye los casos arriba men - cionados al establecer una conducta carente de voluntad; como con - secuencia si un sujeto actúa bajo estas condiciones lo hace sin - una voluntad de querer y entender un resultado, y como ya se dijo la voluntad forma parte de la conducta y si no hay una manifesta- - ción voluntaria no hay conducta, y sin ésta no puede haber delito.

(54) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 162

ATIPICIDAD.- se entiende por ésta, la no adecuación de la conducta al tipo, no hay encuadramiento de la conducta al tipo legal; Castellanos Tena nos dice que "Cuando no se integran todos los elementos descritos en al tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa...Suele distinguirse entre ausencia de tipo y tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos...En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta..."(55)

Las causas de atipicidad y de acuerdo al criterio de este mismo autor son las siguientes:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si falta el objeto material y el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridos por el tipo;

- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos es pecíficamente señalados en la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

Concluyendo diremos que hay atipicidad cuando una determinada conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo legal, aunque exista éste, pero la conducta no se amolda al marco legal establecido por el tipo, por no concurrir alguno o algunos de los elementos constitutivos del precepto legal.

Nos toca analizar ahora el aspecto negativo de la antijuridicidad, mejor conocido como CAUSAS DE JUSTIFICACION; nuestra ley penal agrupó las causas justificantes con otras diversas, en su artículo 15 denominándolas causas excluyentes de responsabilidad; por su parte Castellanos Tena opina que "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito...en tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho".(56) Como causas de justificación tenemos: la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, así como impedimento legítimo.

Sólo hemos mencionado las causas excluyentes de responsabilidad que agrupa el Código Penal, para conocer el aspecto negativo de la antijuridicidad, como elemento esencial del delito, ya que sin aquél no podrá configurarse este último, y con respecto al delito de contrabando de joyas arqueológicas, consideramos que no es posible que pueda desaparecer éste por operar alguna de las excluyentes a que hicimos mención, es decir, no puede ser anulado por una causa de justificación.

(56) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 181

INIMPUTABILIDAD como aspecto negativo de la imputabilidad para Castellanos Tena "las causas de inimputabilidad son, pues, - todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(57) Sergio Vela Treviño - opina que; "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le - niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".(58) Como principales causas encontramos las siguientes: estados de inconsciencia - permanentes y transitorios, el miedo grave, la sordomudez y la minoría de edad; nuestra ley penal contempla en su artículo 15 fracción II los estados de inconsciencia y en la fracción VI el miedo grave o el temor fundado; así como a los menores de edad en el numeral 119; En fin, cuando un sujeto al realizar una conducta típica y antijurídica no se encuentra con la capacidad de entender y de querer lo realizado, estará frente a una causa excluyente de responsabilidad, mejor conocida como inimputabilidad, es decir, - queda fuera del alcance del Derecho Penal.

(57) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 223

(58) Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 44

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- El maestro Vela Treviño opina que las causas de inculpabilidad "son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al Derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada".(59) Por su parte Castellanos Tena manifiesta: "Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos; intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como una causa de inculpabilidad".(60)- Como principales causas de inculpabilidad tenemos: a) el error esencial de hecho; y b) la coacción de la voluntad; nuestra ley penal contempla el error esencial de hecho en su artículo 15 fracción XI que dice: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta". El error se divide en esencial y accidental; el primero va a recaer sobre uno o más elementos esenciales del delito, el sujeto actúa ilícitamente creyéndolo hacer dentro del marco legal; y el error accidental a su-

(59) Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 274

(60) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 254

vez se divide en error en el golpe; error en la persona; y error en el delito. En resumen podemos decir que un sujeto al actuar - estará bajo las causas de inculpabilidad, cuando erróneamente -- considere que su conducta es lícita, o que ignore que la conducta realizada sea antijurídica.

Por lo que respecta a la falta de condición objetiva, como ya se dijo con anterioridad, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, al contemplarse en el tipo legal se refiere a caracteres o partes integrantes del delito, si faltan en él, serán únicamente requisitos ocasionales, es decir accesorios o fortuitos.

En cuanto al aspecto negativo de la punibilidad, esto es las excusas absolutorias al maestro Castellanos Tena las define como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. - El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad..."(61) El Código Penal considera como excusas - absolutorias las siguientes: los casos comprendidos en los artículos 151, 247, Fracción IV párrafo segundo; 280 Fracción II - párrafo segundo; 333, 375, 377, 385 y 390.

(61) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 271

3) TIPO DEL DELITO

Se ha mencionado con anterioridad que para determinar la existencia de un delito debe manifestarse la conducta del ser humano, pero no toda conducta dará origen a un delito, ésta debe reunir o tener ciertas características, como el de ser contraria al Derecho, sea sancionable y además que esa conducta se adecúe al precepto establecido por el legislador; a este precepto se le conoce como tipo.

El Maestro Castellanos Tena nos comenta que el tipo "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".(62) El punto de vista de Mezger recopilado por Jiménez Huerta es "el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal".(63) Por su parte Porte Petit afirma que "... el tipo es la conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos de ambos..."(64) De igual forma Jiménez de Asúa citado por Carrancá y Trujillo Raúl, -

(62) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 165

(63) Citado por Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pag. 21

(64) Porte Petit Celestino. Ob. Cit. Pag. 423

opina que "el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".(65) Tanto Castellanos Tena, Mezger, Porte Petit y Jiménez de Asúa coinciden en -- que el tipo es la configuración de la conducta humana en el precepto legal; ahora bien unos utilizan el término conducta y otros lo llaman hechos, pero desde luego ambos son considerados como ilícitos si se adecúa perfectamente al precepto legal previamente establecido, de aquí se desprende el doble aspecto de analizar la conducta; positiva cuando se llevan a cabo movimientos corporales en forma voluntaria por el sujeto, y negativa cuando lo que se manifiesta es una inactividad en oposición a lo que debiera realizarse, trayendo como consecuencia la infracción de la norma jurídica. En resumen los autores arriba citados contemplan al tipo como la - creación legislativa, o abstracción que ha trazado el legislador y que de acuerdo a la Constitución es el único órgano para legislar. Por lo anterior concluimos que la base esencial de esta figura jurídica es la conducta que estrictamente se apege a lo establecido en el tipo por el legislador.

(65) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 217

En nuestro Derecho Positivo Mexicano los tipos se integran por elementos objetivos, normativos y subjetivos. Por lo que hace a los elementos objetivos Castellanos Tena opina: "La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción - objetiva:...si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo..."(66) Jiménez Huerta al respecto nos dice: "Los tipos penales describen por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles -como indica Mezger- de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento". - (67) Por su parte Porte Petit y de acuerdo a lo señalado por - - - Mezger clasifica a los elementos objetivos en dos a saber: "...a)- estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por sentidos, y b) estados y -- procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor..."(68) De lo anterior podemos concluir que los elementos objetivos o materiales son todos aquellos que pueden ser apreciados -- por los sentidos en la conducta externa del sujeto, ésta como as-pecto fundamental del elemento objetivo va a favorecer que este --

(66) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 168

(67) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pag. 76

(68) Porte Petit Celestino. Ob. Cit. Pags. 430 y 431

elemento se presente en todos los tipos como pieza fundamental por que siempre va a describir la conducta del sujeto; pues como ya se dijo con anterioridad que la base fundamental del tipo lo es la -- conducta que se ajuste a lo establecido por el legislador en el -- precepto legal.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, éste va a radicar principalmente en un determinado estado de ánimo, una intención o fin del agente, esto es, los elementos subjetivos emanan de una actividad interna encaminada a una acción delictuosa, a este punto Castellanos Tena opina de la siguiente manera: "Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de -- los elementos subjetivos del delito".(69) Porte Petit manifiesta que los elementos subjetivos consisten en "...características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor..."(70) Jiménez Huerta al respecto nos señala "La existencia de estos elementos típicos subjetivos responde a la complejidad que el propio acontecer de la vida ofrece, pues, como hemos visto en algunos casos la propia realidad objetiva de determinadas conductas depende de la tendencia interna trascendente o del estado de conciencia del autor,-

(69) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 168

(70) Porte Petit Mariano. Ob. Cit. Pag. 437

y en otros, sólo a través de ellas la conducta antijurídica adquiere significación penal..."(71) En resumen podemos decir que los elementos subjetivos del tipo son estados o circunstancias -- anímicas del sujeto; es decir, son características que se encuentran situadas en el alma del autor, o bien, estados internos que se traducen en una actividad encaminada a un fin específico.

ELEMENTOS NORMATIVOS; para Castellanos Tena los elementos normativos se deben entender como "...aquellas frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente..."(72) Jiménez Huerta al respecto nos dice; "...Acaece muchas veces que las figuras típicas contienen otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Es ello, a menudo, debido a exigencias de técnica legislativa, pues, en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada..."(73) Por su parte Porte Petit y en base a la opinión de Jiménez de Asúa, clasifica los elementos normativos de la siguiente manera: "...los elementos normativos son de dos clases: a) elementos-

(71) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 90

(72) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 168

(73) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 82

con valoración jurídica y b) elementos con valoración cultural --
 ..."(74) Entre los elementos normativos que se pueden encontrar -
 en nuestra legislación penal y que exigen una valoración jurídica
 tenemos: "cosa mueble, bien inmueble o derecho real", entre los -
 elementos de valoración cultural tenemos: "deshonra, castidad y -
 honestidad". La valoración jurídica se va a dar cuando el legisla
 dor analice los conceptos legales y se apegue a la definición que
 a estricto Derecho le corresponda; en cambio en la valoración cul
 tural el legislador va a tomar en cuenta el grado de cultura, edu
 cación y posición económica que tenga el sujeto.

Con respecto al delito materia de estudio en el presente-
 trabajo, se encuentra contemplado en la Ley Federal Sobre Monumen
 tos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de la siguien
 te manera:

"ART.53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o sa-
 que del país un monumento arqueológico, artístico o histó
 rico, sin permiso del instituto competente, se le impon-
 drá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuen
 ta mil pesos."

Del tipo transcrito podemos apreciar como concurren tanto

elementos objetivos, subjetivos y normativos; como elemento objetivo tenemos: pretenda sacar o saque del país, se percibe la conducta del sujeto a sustraer del país objetos de incalculable valor para la Nación, como elementos subjetivos tenemos; al que por cualquier medio, esto es, el sujeto a toda costa tiene el ánimo de sacar del país un monumento arqueológico, como elemento normativo tenemos al concepto jurídico de monumento arqueológico artístico o histórico, conceptos que se analizarán en el siguiente inciso.

B) EL DELITO DE CONTRABANDO DE JOYAS ARQUEOLOGICAS

Nos toca ahora entrar en cuestión sobre los preceptos legales tendientes a regular las conductas delictivas encaminadas a realizar el delito de contrabando de joyas arqueológicas; para ello analizaremos el Código Penal, así como la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

1) DESCRIPCION LEGAL

Como ya lo habíamos anotado el Código Penal de 1871 regulaba el delito de daño en un signo conmemorativo, un monumento o estatua, cuadros o cualquier otro objeto de las bellas artes, colocados en los templos o edificios públicos, aplicando una pena de arresto mayor y multa de segunda clase. El Código Penal vigente ya no regula algún delito relacionado con los monumentos arqueológicos, ni mucho menos el delito de contrabando de joyas arqueológicas, objeto de estudio. Por lo que respecta a la Ley referida contempla los ilícitos que pueden cometerse en contra del patrimonio arqueológico nacional, y en lo referente al delito -- que se analiza lo regula de la siguiente manera:

"ART.53.-Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico-

o histórico, sin permiso del instituto competente, - se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos".

Del precepto anteriormente descrito podemos percatarnos -- que el tipo contempla dos formas de configurarse el delito en estudio, ya que primeramente describe la conducta del sujeto activo en grado de tentativa al señalar al que "pretenda", esto es, al que - intente, trate o ambicione; términos sinónimos empleados de la palabra "pretenda", basta con el sólo hecho de intentar únicamente - para ser sancionado; por otro lado considera la posibilidad del delito consumado al indicar o "saque", esto es cubre la probabilidad de que el delito se perfeccione al lograr el sujeto evadir la vigilancia aduanal y saque un monumento arqueológico del país, adecuándose su conducta al tipo penal establecido por el legislador. Atinada la definición que nos da la ley en estudio respecto de monumento arqueológico, artístico o histórico; pues como ya se ha comentado previamente cuando se refiere a este concepto en su artículo 28, lo hace tomando en cuenta tanto a bienes muebles como inmuebles -- productos de las culturas indígenas hasta antes de la conquista; - pero para los efectos del presente trabajo queremos hacer mención - que el concepto de joya arqueológica se ha vertido respecto de los bienes muebles para diferenciar los de los inmuebles, ya que por - razones obvias no es posible que éstos sean objeto del delito de - contrabando de joyas arqueológicas.

2) SUJETOS DEL ILICITO

La persona que realiza o deja de realizar una conducta típica, antijurídica y culpable, es considerada en nuestro Derecho como el sujeto activo del delito; dos son los protagonistas en el hecho delictivo, sujeto activo y sujeto pasivo, analizaremos primeramente el sujeto activo del delito; Castellanos Tena al respecto comenta: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".-

(75) Por su parte Carrancá y Trujillo Raúl nos dice que: "el sujeto que comete el ilícito es sujeto activo primario y el que participa es activo secundario".(76) La opinión de Jiménez Huerta es que "Le denominamos sujeto activo primario para subrayar que es sujeto activo por originaria, directa e inmediata determinación típica, así como también para diferenciarle de aquellos otros sujetos activos -para nosotros llamados secundarios..."(77) Porte Petit comenta que "...el sujeto requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene

(75) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 149

(76) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 185

(77) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pags. 95 y 96

en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.."

(78) De los conceptos previamente analizados podemos constatar que el sujeto activo es siempre el hombre como el único ser capaz de entender y querer una conducta, quedando fuera de este concepto los animales y las personas morales, por carecer de capacidad de discernimiento ni voluntad propia. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13 señala y describe a las personas responsables de los delitos y dice: "Son responsables del delito; I.-Los que acuerden o preparen su ejecución; II.-los que lo realicen por sí; III.-los que lo realicen conjuntamente; IV.-los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.-- los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI.-- los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.-los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII.-los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

En consecuencia tenemos que la participación se forma de autor material del delito, intelectual, cómplice y encubridor, y de acuerdo a la participación en la comisión del delito será su sanción. Es autor material del delito el que realiza la actividad delictiva con un hacer o no hacer voluntarios; es au-

tor intelectual el que además de concebir un hecho delictivo, exterioriza su ánimo de cometerlo; es cómplice el sujeto que -- presta toda clase de auxilio al autor intelectual o material, y aunque su ayuda es secundaria tiene relevancia en el hecho delictivo; son encubridores los que ayudan al autor o autores una vez que se ha efectuado la conducta delictiva, siempre y cuando esa ayuda sea posterior al hecho y que no haya tenido conocimiento antes de realizarse el ilícito, ya que de lo contrario -- si lo convinieron previamente en que después de cometer el delito iba a prestar ayuda, éste cae en un caso de participación.

En relación al sujeto pasivo, Castellanos Tena al respecto comenta: "El sujeto pasivo del delito es el titular del -- derecho violado y jurídicamente protegido por la norma...las -- personas morales --agrega-- constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y, de hecho, lo es la sociedad misma".(79) La opinión de Carrara citada por Carrancá y Trujillo es que; -- "Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que -- caen los actos materiales mediante los que se realiza el delito

(79) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 151

".(80) Carrancá y Trujillo opina; "Es la persona individual el - sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la -- protege a lo largo de su vida. Pues es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto...la persona jurídica puede ser también sujeto pasivo de la infracción...El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos..."(81)

Por lo que respecta al objeto del delito Carrancá y Trujillo Raúl manifiesta: "El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.- El objeto material -prosigue- es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o -- bien las cosas animadas o inanimadas. El objeto jurídico es el bien o interés jurídico, objeto de la acción incriminable..." -- (82) Castellanos Tena opina que; "los autores distinguen entre - objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o perigo; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".(83)

(80) Citado por Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pag. 191

(81) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pags. 191 y 192

(82) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pag. 192

(83) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 152

En conclusión podemos decir que en relación al delito - de contrabando de joyas arqueológicas, el sujeto activo en el tipo puede ser primario cuando directamente lleva a cabo la conducta delictiva, pero también admite a los actores activos secundarios en la participación del hecho delictivo, ya sea en la concepción, preparación y ejecución del ilícito. Por lo que toca al sujeto pasivo del delito, éste será la Nación siempre y en todo momento pues la Nación es la titular de los bienes jurídicamente tutelados, y en el caso que nos ocupa son los monumentos arqueológicos artísticos e históricos. Ahora bien cuando el acto realizado recae sobre una persona o cosa, surge el objeto material del delito, determinando a quien se va a proteger de la acción delictuosa que se lleva a cabo, para efectos del presente trabajo son las joyas arqueológicas, esto es bienes muebles pertenecientes a las culturas indígenas hasta antes de la conquista; en cuanto al objeto jurídico, es el bien protegido por la norma, la que se viola con un hacer o no hacer voluntario y que protege intereses de diversa índole y en el caso que nos ocupa el delito de contrabando de joyas arqueológicas, en donde está protegido el patrimonio cultural de la Nación; elemento esencial del objeto jurídico de dicho precepto penal.

3) CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - ofrece a todo aquel sujeto que infrinja una ley penal, sea o no me xicano, una garantía de libertad consagrada en su capítulo de ga-- rantías individuales y al respecto nos dice:

"ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del tér-- mino de tres días, sin que se justifique con un auto-- de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constitu-- yen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecu-- ción y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo-- del delito y hacer probable la responsabilidad del a-- cusado...".

Pero ¿qué entendemos por cuerpo del delito y presunta res-- ponsabilidad?. Diferentes tratadistas han emitido su punto de vis-- ta al respecto, analizaremos brevemente algunos de ellos, y así te-- nemos que Eduardo Herrera y Lasso comenta: "...el cuerpo del deli-- to no es otra cosa que verificar plenamente, en el caso concreto,-- la existencia de todos y cada uno de los elementos fácticos que --

cumplen el tipo".(84)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales - al respecto nos comenta:

"ARTICULO 168.- "...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se acredite la existencia de los - elementos que integran la descripción de la conducta- o hecho delictuosos, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código..."

Por último nuestro más alto tribunal de justicia de la Nación establece lo siguiente:

"CUERPO DEL DELITO CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o- externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

QUINTA EPOCA: Suplemento de 1956, p.178.A.D. 4,173/--
53. Héctor González Castillo.- Unanimidad de 4 votos.

(84) Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en materia Penal. I.N.C.P. México, 1979. Pag. 45

"CUERPO DEL DELITO CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente".

SEPTIMA EPOCA, Segunda Parte: Vol.58,P.27.A.D.1, -- 724/73.- José Suárez Palomares. Unanimidad de 4 votos.

Después de haber hecho un breve análisis del concepto de cuerpo del delito, consideramos que éste no es otra cosa que la presencia de todos y cada uno de los elementos que integran al delito, tales como la conducta tipicidad etcetera, y que ya -- han sido previamente analizados; y de encontrarnos con la ausencia de alguno de estos elementos, tendríamos la inexistencia del delito y por consiguiente no se podría hablar ni aplicar el concepto de cuerpo del delito; y con respecto a los aludidos estamos de acuerdo, ya que no es posible que se considere como cuerpo del delito a los objetos, armas, vehículos, etcetera; y por -

lo que respecta al caso que nos ocupa, sería ilógico que las joyas arqueológicas fueran consideradas como el cuerpo del delito hipótesis que erróneamente prevaleció en un principio, pero que en la actualidad se ha desechado, y se ha establecido que cuerpo del delito es la presencia de los elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el tipo.

Por lo que hace al concepto de presunta responsabilidad y una vez que haya quedado plenamente comprobado el cuerpo del delito, al cerciorarse el juez de que los hechos se llevaron a cabo -- tal y como lo describe el tipo al caso concreto, podrá el mismo -- juzgador atribuirle la probable responsabilidad al actor material del delito.

Retomando nuevamente el precepto del Código Federal de Procedimientos Penales tenemos:

"ARTICULO 168...La presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios-- probatorios existentes, se deduzca su participación -- en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

"ARTICULO 180.--Para la comprobación del cuerpo del de

lito, de la presunta responsabilidad del inculpado al Ministerio Público, sus auxiliares, la policía judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar - ambos extremos sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías".

Séptima Época, Segunda Parte; Vol. 40, P. 27.A.D.579/71.- Miguel Tristschler Gaber.- Mayoría de 3 votos.

Es indudable que tendremos a nuestro alcance todos los me-

dios de prueba idóneos, sin estar contrarios al derecho, para configurar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad tanto - del ilícito en cuestión, como la del actor material del mismo, es decir no debe ser considerado como un delito especial ni estar reglamentado en una ley similar.

El cuerpo del delito de contrabando de joyas arqueológicas quedará debidamente demostrado cuando el sujeto a través de su conducta manifieste el ánimo de sacar del país joyas arqueológicas, - adecuándose dicha conducta al tipo que señala la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lesionando o afectando tanto el objeto material como el objeto jurídico del delito; conducta que además de ser típica, sea antijurídica y culpable.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito en cuestión, ésta quedará debidamente comprobada con los mismos elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y que sería nuevamente la presencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del delito; esto es que haya una conducta encaminada a un fin, "menoscabar el patrimonio nacional", que sea típica, antijurídica, que el sujeto tenga la capacidad de entender su conducta y de querer el resultado, es decir sea imputable, culpable y que traiga como consecuencia una penalidad.

4) PENALIDAD

Corresponde ahora analizar el concepto de penalidad impuesta al sujeto activo del delito; pero primero nos referiremos a lo que entendemos por pena.

El maestro Castellanos Tena nos dice que la pena "es el -- castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".(85)

Cuello Calón define a la pena como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de -- una infracción penal".(86) Para Carrancá y Trujillo la pena "es un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa - social".(87)

Nuestro Código Penal señala las diversas penas y medidas - de seguridad aplicadas al caso concreto y dice:

(85) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 306

(86) Citado por Castellanos Tena Fernando. Idem. Pág. 306

(87) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 425

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo - en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimp^utables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotr^opícos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetós y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de fun-- ciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".

Del precepto anteriormente descrito observamos dos formas de aplicar una sanción, la primera consiste en fijar una pena y la segunda una medida de seguridad, confundiendo nuestro ordenamiento penal en cuestión las penas con las medidas de seguridad; ya que la primera debe implicar una privación de la libertad y una multa como consecuencia de la comisión de un ilícito y las segundas como medidas de prevención, con la finalidad de evitar por cualquier medio la comisión de uno o más delitos; y en el caso que nos ocupa, cabe el aseguramiento del medio de transporte utilizado para sacar del país joyas arqueológicas.

La pena propiamente aplicada debe estar encaminada a alcanzar un objetivo y éste debe ser, readaptar al reo, apartarlo del camino del delito y hacerlo útil a la sociedad y velar por los intereses de la misma, pero para lograr tal objetivo la pena debe tener unas determinadas características, éstas son: debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva y justa.

Respecto al tema que nos ocupa, la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su capítulo de sanciones señala la pena aplicable al delito en cues--

tién y dice:

Art. 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de - - cien a cincuenta mil pesos.

El Código Penal vigente nos define lo que debe entenderse por prisión y dice:

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano - ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la - resolución penal respectiva.

En resumen podemos decir que todo aquel sujeto que lleve a cabo el delito de contrabando de joyas arqueológicas será privado-

de su libertad, misma que no excederá del tiempo que como máximo -
fije la ley al delito cometido, garantía plasmada en la fracción -
X del artículo 20 de nuestra Carta Magna. De tal manera que la san-
ción aplicada al delito en cuestión, consideramos ha dejado de ser
efectiva por las facilidades que hoy en día otorga la ley de ejecu-
ción de Sentencias para cumplirla, y esto hace que la pena pierda-
sus características de intimidación y el de ser justa, pues como -
hemos visto y para este caso el delito en cuestión cuenta con una-
pena de dos a doce años de prisión, pena que no intimida al más --
principiante de los delincuentes y de dictarse la pena máxima ésta
se extinguiría en un plazo no mayor a la mitad de su duración, es-
to trae como consecuencia el que ya no sea justa pues no es posi-
ble que con una sentencia tan corta se trate de proteger nuestras-
riquezas arqueológicas de incalculable valor, sentimos que con es-
ta sanción no se encuentra debidamente protegido el bien jurídico-
tutelado, del cual debemos sentirnos orgullosos de que sea nuestro
y poderlo compartir con el resto del mundo. De allí nuestra inquie-
tud por proponer se eleve a la brevedad posible la pena analizada-
y de esta manera evitar los constantes saqueos que sufren las zo-
nas arqueológicas que se encuentran diseminadas en todo el país, -
ya que de no hacerlo se corre el riesgo de que generaciones futu-
ras no sepan el origen y la historia de México.

5) CONCURSO DE DELITOS

Si el autor de un delito, en uno o varios actos transgrede una o más disposiciones penales, estaremos ante la presencia de la figura jurídica conocida como concurso de delitos. Ahora bien, éste puede ser ideal o formal y real o material; de tal forma que -- cuando con una sola acción se violan dos o más preceptos, surge el concurso ideal o formal.

Castellanos Tena nos dice que hay concurso ideal cuando -- "Por una sola acción y omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el De recho".(88) Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta; "... unidad de acción y pluralidad de resultados; concurso ideal o formal.- pero también es uno el delito cuando, habiendo unidad de acción, hay pluralidad de resultados".(89)

En cuanto al Código Penal vigente, éste lo contempla de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.-Existe concurso ideal, cuando con una-

(88) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 296

(89) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 411

sola conducta se cometen varios delitos...".

De igual manera nos señala las reglas para la aplicación de las penas en esta figura y alude:

"ARTICULO 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero..."

En resumen podemos decir que el concurso ideal o formal se va a presentar, cuando con una sola acción u omisión se transgredan dos o más tipos penales, produciéndose varias lesiones jurídicas y como consecuencia de ello se ven afectados diversos intereses tutelados por el Derecho. Podemos decir que en el delito de -- contrabando de joyas arqueológicas con una sola acción se van a -- afectar dos o más tipos legales, pues el sujeto activo del delito al momento de cruzar las fronteras del país, tratando de lograr su propósito, sea descubierto y con tal de alcanzar su objetivo cometa lesiones y homicidio en los elementos de algún grupo de vigilancia.

Por lo que respecta al concurso real o material, podemos decir que éste se presenta cuando el sujeto en acciones independientes viola varias disposiciones penales, siempre y cuando no se haya dictado sentencia sobre alguno de los delitos cometidos, ni haya prescrito la acción penal para perseguirlos. El maestro - Castellanos Tena comenta que "...pluralidad de acciones y de resultados. Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se -- configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos, cometidos por un mismo sujeto".(90)

Retomando el concepto del artículo 18 del Código Penal en vigor tenemos:

"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Ahora bien, la presencia del concurso real produce la acumulación de sanciones, si el sujeto es responsable a la vez de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, en este caso procede la acumulación. Para esta situación la Doctrina ha -

(90) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 297

señalado tres sistemas de represión a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica. En el primer sistema se suman -- las penas aplicables a cada delito; en el de la absorción se impone la pena del delito más grave por absorber a los demás; y en el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor gravedad, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de acuerdo con la personalidad del responsable.

Por lo anterior podemos concluir que para que exista el -- concurso real o material se requiere la presencia de una pluralidad de acciones que traiga aparejada una pluralidad de resultados, es decir debe existir pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, y además que cada delito esté plenamente integrado, sin tomar en cuenta la separación en el tiempo y con la característica de que la acción penal no haya prescrito ni se haya dictado sentencia sobre alguno de los ilícitos cometidos. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en el concurso real o material, además del delito de contrabando de joyas arqueológicas que nos ocupa, se puede dar cualquier otro delito tipificado por el Código Penal en vigor.

6) TENTATIVA

La tentativa se configura cuando iniciados aquellos actos que directa e inmediatamente conducen a la consumación del delito, el resultado no se da por circunstancias fortuitas o independien--tes a la voluntad del agente; algunos autores hablan de la tentativa como un delito autónomo con caracteres y punibilidad propios, - sin embargo, tal criterio es rechazado por otros autores y conside--ran la tentativa como un delito incompleto y siempre deberá conside--rarsele en relación al delito consumado.

El maestro Castellanos Tena nos dice que se entiende por - tentativa "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a - la realización de un delito, si éste no se consuma por causas aje--nas al querer del sujeto".(91)

Jiménez Huerta opina que la tentativa "es un dispositivo - amplificador del tipo, la norma que los Códigos Penales contienen--en orden a la tentativa delictuosa, ya que a través de ella se tor--na punible una conducta humana que, de otra manera, quedaría impu--ne".(92) Carrancá y Trujillo manifiesta que "la tentativa existe -

(91) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 279

(92) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 357

por la ejecución incompleta de un delito, y esto puede ocurrir -- bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumarían el delito, o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita".(93)

Por último nuestro Código Penal contempla la figura jurídica de la tentativa de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo y omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados y omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Respecto a las diversas clases de tentativas los tratadistas hablan de dos a saber: tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado; en la primera el maestro Castellanos Tena nos dice: "Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; en la tentativa inacabada o delito intentado -prosigue- se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución..."(94)- Carrancá y Trujillo nos dice que "en el delito frustrado el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino, si no que además tiene la certeza y previsión física de que el efecto ha de verificarse; quiere éste y realiza todos aquellos actos que de acuerdo con las leyes constantes y conocidas de la naturaleza pueden conducir a la consumación del delito; por lo tanto, - aunque por cualquier impedimento imprevisto e inevitable sobrevenido él no obtenga el efecto pernicioso... Con relación a la tentativa inacabada -prosigue- cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito

(94) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 280

o en los límites del último acto, es siempre cierto que le faltó realizar los otros actos físicos, que eran necesarios..."(95)

En resumen podemos decir que en el delito de contrabando de joyas arqueológicas se va a presentar la tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente lleve a cabo uno o varios sin llegar al último deseado por causas ajenas a su voluntad y de esta forma no poder alcanzar el resultado que se había propuesto conseguir; es decir, el sujeto pone en práctica todos sus conocimientos adquiridos a través de su vida delictiva para obtener el fin antijurídico que se ha propuesto; pero aun con toda esa aplicabilidad del sujeto, el resultado no se presenta por razones -- que están fuera de su alcance. Con la finalidad de quedar debidamente protegida nuestra riqueza arqueológica, la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos aplica igual sanción tanto al sujeto que lleve a cabo el delito, como aquél que trate de cometerlo al establecer "al que pretenda sacar o saque" o sea que para el legislador basta el ánimo de pretender o intentar parar que el sujeto sea sancionado como si se hubiera consumado el delito materia del presente análisis.

7) REINCIENCIA Y HABITUALIDAD

Nos toca ahora analizar los conceptos jurídicos de reincidencia y habitualidad, que sin lugar a dudas se llegan a presentar en el delito de contrabando de joyas arqueológicas, objeto de estudio en el presente trabajo. Así tenemos que el sujeto que ha sido sentenciado por la comisión de un delito y vuelve a delinquir se le considera como reincidente.

Reincidencia proviene de la palabra RECIDERE y significa recaer y que ha sido tratada desde tiempos muy antiguos sin lograr grandes resultados; pues hoy en día la reincidencia constituye uno de los problemas más importantes para el Estado por su constante ascenso; la habitualidad delictiva y la temibilidad del delincuente son actos que conllevan la aplicación de garantías sociales más eficientes. El profesor Castellanos Tena al respecto nos dice: " - Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir..."(96) Por su parte Carrancá y Trujillo comenta: "La diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, es que en la primera ha

(96) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pag. 299

recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos y en la segunda no la hay por ninguno..."(97) Por su parte el Código Penal vigente la contempla de la siguiente manera:

"ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

"ARTICULO 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

(97) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 417

"ARTICULO 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

Por último la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contempla la reincidencia de la siguiente manera:

"ART.54.- A los reincidentes de los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se les aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal.

"Los traficantes de monumentos arqueológicos serán -
considerados delincuentes habituales para los efec--
tos de esta ley.

De los preceptos anteriormente transcritos podemos decir -
que diferimos de como la citada ley regula la reincidencia, pues -
por un lado manifiesta en el apartado 54 que para resolver sobre -
reincidencia y habitualidad se sujetarán a los principios estable-
cidos en el Código Penal, pero de inmediato manifiesta que a los -
traficantes de monumentos arqueológicos se les considerará como de
lincuentes habituales para los efectos de la misma ley; esto es --
que no reúne los requisitos que establece nuestra ley penal en su
artículo 21 para que un sujeto sea considerado como delincuente ha
bitual, es decir que se den tres infracciones del mismo género en
un lapso no menor de diez años.

En resumen podemos decir que hay reincidencia cuando el --
reco cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde el cumpli--
miento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término -
igual al de la prescripción de la pena, y habrá delincuentes habi-
tuales cuando en un período que no exceda de diez años cometan --
tres infracciones de la misma especie. A diferencia de que en la -
reincidencia ha recaído una sentencia y en el concurso real no ha-
habido sentencia alguna en los delitos cometidos.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto en los distintos capítulos del presente trabajo, pasamos a formular las siguientes conclusiones:

1.- México es sin lugar a dudas una potencia mundial, en cuanto a zonas arqueológicas se refiere, diseminadas a lo largo y ancho del país, y si dedicamos una mayor atención a esta materia podemos encontrar más centros ceremoniales, que aunados a -- los ya existentes, vengán a redondear la ya de por sí inmensa riqueza arqueológica.

2.- Una vez hecho el recorrido por cada una de las culturas que florecieron en diferentes épocas, fuimos apreciando como cada una de ellas dejó rasgos elocuentes de grandeza y un alto grado de avance en que se encontraban, allí tenemos la magnífica armonía de las Pirámides de Teotihuacan, la belleza arquitectónica plasmada en los famosos Gigantes de Tula, no podemos olvidarnos de la impresión que dió al Conquistador Hernán Cortés la bellísima Tenochtitlan, a la que comparó con una gran ciudad europea; de las científicas ciudades mayas como Palenque, Chichén-Itzá, Bonampak, etcetera; la portentosa Monte Albán y de tantas ciudades más que por el momento escapan a nuestra memoria y que en conjunto forman un mundo arqueológico que está a nuestro alcance.

3.- Fueron tan organizados, asignando a cada sujeto sus - funciones, apareciendo una marcada división de clases, alta, baja y media, creando la educación para cada esfera social, teniendo - la particularidad de ser obligatoria para toda la sociedad, asegurando de esta forma que todo niño por humilde que fuera, tenía de recho a recibir educación de manera gratuita.

4.- Las grandes obras arquitectónicas, así como las impre- sionantes esculturas han dejado verdaderamente emocionados a los peritos en la materia de hoy en día, pues aunque las técnicas uti- lizadas han sido catalogadas como de lo más rudimentarias, los re- sultados han sido verdaderamente sorprendentes, aunado a que los antiguos pobladores de Mesoamérica no conocieron el uso del metal más que para aspectos religiosos y ornamentales, teniendo única-mente a la mano materia prima de extrema dureza, tales como la ob- sidiana, la piedra y el jade entre otros, lo que ha permitido re- saltar aun más la infinidad de verdaderas obras de arte que se en- cuentran en las diferentes zonas arqueológicas, así como en los - Museos tanto de México como de otros países y que han sido admir- das por millones de gente.

5.- Debemos sentirnos verdaderamente afortunados por la - gran herencia cultural legada por nuestros antepasados indígenas, la cual a servido para forjar la historia del México de hoy; los-

ojos del Mundo están puestos en nuestro país y por ello ha sido de clarado Patrimonio Cultural de la Humanidad en varias ocasiones, - no permitámos que otros valoren lo que tenemos, puesto que es obli gación de nosotros hacerlo.

6.- Desde 1871, contabamos ya con una reglamentación que - protegía y sancionaba los hechos ilícitos encaminados a dañar o de teriorar los monumentos arqueológicos, signos conmemorativos o - - cualquier otro distintivo, productos de los indígenas, hasta con - un arresto mayor y multa de segunda clase, esto es el legislador - de esa época tenía cierto interés porque se conservaran y perdura- ran los vestigios autóctonos descubiertos hasta ese tiempo, con -- una incipiente pero relevante legislación penal.

7.- Por concepto de contrabando se entiende la introduc- - ción al país o extraiga de él mercancías cuando:

I.- Omite el pago total o parcial de los impuestos que de- ban cubrirse.

II.- Carezca del permiso correspondiente de la autoridad - competente, cuando sea necesario este requisito, y

III.- Cuando la mercancía sea de importación o exportación prohibida.

8.- Una joya arqueológica la podemos considerar como aque- lla pieza mueble producto de las culturas existentes en el terri--

torio nacional, hasta antes de la conquista.

9.- El delito de contrabando de joyas arqueológicas lo podemos entender como todo acto ilícito realizado con la finalidad de sacar del país toda pieza mueble producto de las culturas existentes hasta antes de la conquista, causando un daño irreparable al patrimonio arqueológico nacional.

10.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, contempla la conservación, restauración, protección y recuperación de los monumentos arqueológicos, considerados como de utilidad pública, esto es que nadie podrá adjudicárselos como de su propiedad. Las modalidades de la propiedad son establecidas por el Estado a través de la Constitución General al implantar que las tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación.

11.- Concluimos también que por la alta investidura de - - - - -
cientas autoridades, por la ambigüedad de sus funciones y por las constantes reformas que se hacen a la administración pública federal, es conveniente delegar la aplicación de la citada ley en un número mayor de autoridades para lograr nuestro objetivo de salvaguardar la riqueza arqueológica nacional.

12.- Es menester que cada Estado de la República cuente con un apartado referente a la conservación y protección en materia arqueológica, para que sea aplicado en forma supletoria y de esta manera hacer del conocimiento a la autoridad federal lo más pronto posible y de paso subsanar el poco interés que en la actualidad ha prestado el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales en materia de protección a nuestro patrimonio arqueológico.

13.- El delito de contrabando de joyas arqueológicas lo encuadramos como un ilícito y no como falta, por la conducta del sujeto será de acción o de omisión, con la característica de que siempre será un delito doloso, podrá ser también unisubstancial y plurisubstancial, podrán intervenir uno o más sujetos será un delito perseguible de oficio, de ámbito federal y lo podremos definir como el acto típicamente antijurídico y culpable imputable al ser humano y sometido a una sanción penal.

14.- Vimos con tristeza como el Código Penal vigente no contempla una descripción legal del delito de contrabando de joyas arqueológicas, reglamentado por una de tantas leyes especiales que regulan delitos federales, pero al encontrarse diseminados en una gran variedad de ordenamientos que traen como consecuencia que no haya criterios uniformes para tipificar los delitos, fijar las penas aplicables a los casos concretos y princi-

palmente poner estas últimas al día, acordes con las exigencias -- que marca la delincuencia, por lo que proponemos se reglamente el delito en estudio y todos los relacionados con nuestro acervo ar-- queológico en un capítulo del Código Penal.

15.- Externamos nuestro punto de vista de como podría ser la descripción legal del ilícito en cuestión y quedó de la siguiente manera:

"Comente el delito de contrabando de joyas arqueológicas:

El que por cualquier medio pretenda sacar o saque -- del país una joya arqueológica, sin permiso del instituto competente".

16.- En el delito de contrabando de joyas arqueológicas, - podemos encontrar tanto a sujetos primarios como sujetos activos - secundarios responsables del ilícito; por lo que respecta al sujeto pasivo del delito, en este caso lo será siempre la Nación, al - afectar bienes jurídicamente tutelados por el Derecho.

17.- El cuerpo del delito de contrabando de joyas arqueológicas, quedará debidamente comprobado con la verificación de la -- existencia de todos y cada uno de los elementos que lo configuran,

como son la conducta, que además esta conducta sea típica, antijurídica, punible y culpable; una vez comprobada la presencia de estos elementos tendremos la certeza de la existencia del delito y como consecuencia el cuerpo que lo forma; de igual manera con la existencia del cuerpo del delito, se podrá comprobar la presunta responsabilidad del sujeto activo del mismo.

18.- La sanción establecida al delito de contrabando de monumentos arqueológicos como lo describe la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se encuentra comprendida entre un mínimo de dos años a un máximo de doce años de prisión y multa de cien a cincuenta mil pesos, penalidad a la que consideramos a perdido sus características que la integran pues no es ejemplar, intimidatoria, ni mucho menos justa, razón por la que proponemos se eleve la penalidad del delito de contrabando de joyas arqueológicas como lo hemos identificado para quedar como sigue:

"Comete el delito de contrabando de joyas arqueológicas: El que por cualquier medio pretenda sacar o sacar del país una joya arqueológica, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de diez a quince años y multa de doscientos a quinientos - - días de salario mínimo.

19.- En el delito de contrabando de joyas arqueológicas - se puede presentar el concurso de delitos ideal o formal, cuando con una sola acción se cause además del delito en cuestión, un de lito distinto, pudiendo ser lesiones y homicidio al cruzar las -- fronteras del país y ser sorprendido el sujeto activo por los - - cuerpos de vigilancia; por lo que hace al concurso real o mate- - rial, además del delito en cuestión, se puede dar cualquier ilfci to que se encuentre sustentado en la ley penal vigente.

20.- Por lo que respecta a los delincuentes que reincidan en la comisión del delito de contrabando de joyas arqueológicas, - a éstos se les deberá aplicar las disposiciones contenidas en el Código Penal, con el propósito de que prevalezca el estado de Derecho y así lograr una vida más armónica dentro de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Pífa Chan, Román. Historia, Arqueología y Arte Prehispánico. Editorial F.C.E. México 1972
- 2.- Pífa Chan, Román. México Nuestra Gran Herencia. Reader's Digest. U.S.A. 1973
- 3.- Díaz del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, 1960
- 4.- De Torquemada, Juan. Los Veintiun Libros Rituales y Monar -- quía Indiana, Porrúa, México, 1964
- 5.- Leon Portilla, Miguel. Filosofía Náhuatl. U.N.A.M. México -- 1966
- 6.- Leon Portilla, Miguel. Historia de México, Salvat, México, - 1978, Volúmen IV
- 7.- Mayer, Brantz. México Nuestra GMan Herencia. Reader's Digest U.S.A. 1973
- 8.- Riva Palacio, D.Vicente. México a TRavés de los Siglos, Cumbre, México, 1984
- 9.- Caso, Alfonso. Las Ruinas de Tizatlán. F.C.E. México, 1964
- 10.- Gendrop, Paul. Arte Prehispánico en Mesoamérica, Trillas, -- México, 1979
- 11.- Coe, Michel. México Nuestra Gran Herencia. Reader's Digest, - U.S.A. 1973
- 12.- Thompson S.J. Eric. Arqueología Maya. Diana, 1965
- 13.- Covarrubias, Miguel. Arte Indígena de México y Centroamérica U.N.A.M. 1961
- 14.- Ruz, Alberto. El Pueblo Maya. Salvat, México, 1981
- 15.- C. De Gante, Pablo. La Arquitectura en México en el Siglo -- XVI, F.C.E. 1965
- 16.- Código Penal de 1871
- 17.- Constitución Federal de 1857
- 18.- Enciclopedia Jurídica Omeba

- 19.-Laurousse, Diccionario Ilustrado, México
- 20.-De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1980
- 21.-Diccionario Porrúa, México, 1986
- 22.-Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972
- 23.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 24.-Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- 25.-Código Federal de Procedimientos Penales.
- 26.-Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1977
- 27.-Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, - México, 1967
- 28.-Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, México, 1985
- 29.-Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, 1989
- 30.-Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en materia Penal, I.N.C.P. México, 1979
- 31.-Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1977
- 32.-Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Trillas México, 1983
- 33.-Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1986